



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1983

II Legislatura

Núm. 100

## COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

**PRESIDENTE: DON RAFAEL BALLESTEROS DURAN**

**Sesión celebrada el viernes, 9 de diciembre de 1983**

### Orden del día:

— Dictamen del proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación (termina).

*Se reanuda la sesión a las once y treinta minutos de la mañana.*

El señor PRESIDENTE: El señor Durán tiene la palabra.

El señor DURAN LLEIDA: Gracias, señor Presidente, yo quisiera plantear una cuestión de orden, no con el ánimo, como usted bien sabe, señor Presidente, de ninguna técnica especial dilatoria, sino muy al contrario. Quisiera, si se me permite por parte de S. S., insistir un poco en la posición de este Grupo Parlamentario de Minoría Catalana y decir el porqué de su actitud, el porqué de continuar en los trabajos de Comisión. También quisiera, señoría, en virtud de que después de la última sesión de esta Comisión, es decir, el miércoles por la tarde, hubo alusiones a ciertas actitudes de este Grupo Parlamentario, y concretamente a alguno de los Grupos políticos que forman este Grupo Parlamentario, hacer una pequeña y breve intervención introductoria.

El señor PRESIDENTE: Tiene usted la palabra, señor Durán Lleida.

El señor DURAN LLEIDA: Muchas gracias, señor Presidente.

Yo quisiera remontarme, incluso, a la actitud que Minoría Catalana tuvo en los debates de Ponencia. Como es conocido, Minoría Catalana está integrada por dos Partidos, Convergencia Democrática y Unión Democrática de Cataluña. El hecho de que a Minoría Catalana le correspondiera un solo representante en la Ponencia, en este caso en los trabajos de la Ponencia informativa de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, hizo que, como le correspondía, asumiera el trabajo de Ponencia mi compañero de Grupo Parlamentario y portavoz en temas de educación de Minoría Catalana, Josep López de Lerma.

Minoría Catalana, en el momento en que otros Grupos Parlamentarios plantearon el abandono de los trabajos de la Ponencia, se mantuvo, como bien saben SS. SS., y conti-

nuó en los trabajos de Ponencia hasta que ésta ultimó su informe. Se dijo —y quisiera que constara en acta la actitud de este Diputado y del Partido político que representa, Unión Democrática de Cataluña— que podían existir diferencias de criterio entre uno y otro Grupo político. Mi Partido político, y concretamente el Diputado que tiene el honor de dirigirles la palabra, está y estuvo completamente acorde con la posición de mi compañero de Grupo Parlamentario, López de Lerma, de continuar los trabajos de Ponencia, y mucho más en el momento en que, precisamente, algunas de las enmiendas transaccionales se habían presentado y admitido, que fue justo el día en que se producía el abandono por parte de otros Grupos políticos. Nunca desde este Grupo Parlamentario se ha criticado el abandono por parte de los citados Grupos Parlamentarios de los trabajos de Ponencia y tampoco, a «posteriori», de los trabajos de Comisión. Nosotros no compartimos el criterio, como es lógico, y nuestra presencia hoy en esta Comisión lo evidencia, de los otros Grupos Parlamentarios al abandonar los trabajos de Ponencia y de Comisión; respetamos, en todo caso, este criterio, pero, al mismo tiempo, solicitamos que se respete el criterio de Minoría Catalana y que se respeten las auténticas motivaciones que reiteradamente se han explicado a lo largo de esta Comisión, tanto por mi compañero de Grupo como por el Diputado que en estos momentos les dirige la palabra.

Mi Partido ha llevado en la calle una campaña en contra del texto inicial de este proyecto de Ley que, evidentemente, puede explicarse; insisto en que hemos utilizado este derecho de decir a la opinión pública cuál es la motivación de una determinada campaña en contra de este proyecto de Ley, pero entendemos al mismo tiempo que, como parlamentarios, tenemos una obligación. Como Partido quizá tenemos la obligación, o al menos el derecho, de poder llevar a la práctica una campaña explicativa de lo que puede significar la LODE para el futuro de nuestra sociedad, pero como parlamentarios elegidos por el pueblo español tenemos la obligación de trabajar en defensa de aquellas tesis, en este caso de las tesis de libertad de enseñanza, de las tesis, sin más, del artículo 27 de la Constitución, en el seno de esta Comisión.

Aquí radica principal y fundamentalmente, como ya explicó mi compañero López de Lerma, la motivación por la cual Minoría Catalana prosigue y proseguirá hasta el final, tanto en los trabajos de Comisión como a «posteriori» en el Pleno del Congreso de los Diputados, sea cual sea el sistema que se utilice, siempre que esté acorde con lo que establezca el Reglamento del Congreso de los Diputados. Un Reglamento que, entre otras razones, hay que decir que, básicamente, fue consensuado por las fuerzas políticas mayoritarias, entre ellas Diputados que hoy critican la aplicación de este Reglamento; aplicación que, por otra parte, ha sido ya utilizada en anteriores ocasiones.

Minoría Catalana se ha manifestado en contra de que no se ampliara con un mayor plazo el debate en esta Comisión, pero ha respetado siempre el criterio de la Mesa y del Presidente de la Comisión de Educación, para poder discutir y debatir en Comisión los trabajos de la LODE.

Al mismo tiempo, nosotros entendemos que es necesario explicar —porque se ha hecho fuera de esta Comisión, pero aludiendo a actitudes de los Diputados que pertenecen en nombre de Minoría Catalana a esta Comisión— que no existe ninguna razón prefigurada abvia tanto por los Diputados del Grupo de la mayoría como por los Diputados que pertenecen a Minoría Catalana, de pacto electoral ni poselectoral en cualquier circunscripción electoral o Comunidad Autónoma, sino que la única razón que motiva el que el señor López de Lerma y este Diputado estén presentes hoy como representantes de Minoría Catalana en los trabajos de Comisión, hasta que se acaben, es la voluntad de defender aquí las tesis de libertad de enseñanza.

Nosotros entendemos, como he dicho antes, que cualquier parlamentario tiene la obligación no de protagonizar una actitud en contra de lo que puede ser un funcionamiento normal de cualquier régimen democrático, sino de protagonizar una actitud en relación a un determinado proyecto de Ley, que es llevarlo a cabo en el marco correspondiente, en el marco de esta Comisión de Educación. Por eso, nosotros nos congratulamos de poder continuar nuestro trabajo de presentación de enmiendas, en muchos de los casos —en 64 concretamente— de oposición al actual texto del proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación. Proyecto de Ley que ha tenido críticas importantes por parte de nuestro Grupo Parlamentario, pero también nuestro Grupo Parlamentario ha sabido reconocer, cuando es justo hacerlo, que ha habido innovaciones importantes, como las hubo en el artículo 22 o como en las cinco enmiendas transaccionales presentadas y admitidas por parte del Grupo mayoritario en el Título que se discutió el miércoles por la tarde sobre promoción general de la enseñanza, y que hace una especial referencia a todas las competencias que en materia de educación tienen asumidas no solamente la Generalidad de Cataluña, sino el resto de las Comunidades Autónomas, y por eso insistimos en permanecer en esta Comisión.

Nada más, señor Presidente, sino agradecerle que me haya permitido abundar en la explicación de las razones que motivan que este Grupo Parlamentario continúe defendiendo sus tesis en el seno de esta Comisión.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Durán. Puede hacer uso de la palabra, señor López de Lerma.

El señor LOPEZ DE LERMA I LOPEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Para una cuestión de orden, en nombre de Minoría Catalana.

El pasado miércoles, la Presidencia, contando con la opinión de la Mesa y de la Junta de Portavoces, ordenó los debates de este proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación por Títulos para, precisamente, dar posibilidad a los distintos Grupos Parlamentarios y Diputados enmendantes de defender todas y cada una de las enmiendas a cada uno de los artículos, Títulos, o Disposiciones adicionales, transitorias finales y derogatorias, que habían mantenido a partir del momento de la Ponencia.

Entendimos que era bueno el planteamiento porque fa-

cilitaba precisamente la defensa de cada una de las enmiendas, cosa que, de aplicarse el Reglamento de una manera literal, es decir, defensa de enmienda por enmienda, podía impedir precisamente, por falta de tiempo real, que algunas de las enmiendas, incluso las más importantes y sustanciales, fueran defendidas en Comisión.

Estuvimos de acuerdo —como el señor Presidente y las señoras y señores Comisionados lo saben— con el planteamiento, lo seguimos estando, pero, debido precisamente a lo ocurrido el miércoles por la tarde, el famoso portazo —para mí, fue un portazo—, creemos que sería bueno que la Mesa se planteara la posibilidad de volver a defender enmienda por enmienda, toda vez que tiempo tenemos para ello, habilitado por la Mesa del Congreso, y pudiéramos, por tanto, defender puntualmente cada una de las enmiendas, y no de una manera global, con lo cual ganaríamos —según entendemos nosotros— en profundidad en el debate.

Nada más, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor López de Lerma.

El señor Clotas puede hacer uso de la palabra.

El señor CLOTAS I CIERCO: Señor Presidente, con mucha brevedad, para manifestar que mi Grupo apoyaría la propuesta que acaba de hacer el representante de Minoría Catalana en el sentido de volver al debate enmienda por enmienda, ya que el volumen de enmiendas que en realidad tenemos pendiente, dada la ausencia del Grupo Popular, es mucho menor. De manera que si la Presidencia decidiera reconsiderar la decisión de la Mesa, este Grupo apoyaría a la Presidencia en ese sentido.

El señor PRESIDENTE: Para seguir rigurosamente lo que señala el Reglamento, esta Presidencia quiere reunirse de inmediato con los miembros de la Mesa y los portavoces aquí presentes.

Por tanto, se suspende la sesión por diez minutos y se reanudará exactamente a las doce, como muy tarde. *(Pausa.)*

El señor PRESIDENTE: Señorías, se reanuda la sesión.

Oída la Mesa y los portavoces aquí presentes, la Mesa ha decidido mantener el criterio anunciado para la discusión de enmiendas de esta Ley y, por tanto, se continuará con el procedimiento de discusión por títulos. Este planteamiento de la Mesa ha sido aceptado por los portavoces tanto del Grupo Parlamentario Mixto como de Minoría Catalana y del Grupo Parlamentario Socialista. Por tanto, pasamos a la discusión de las enmiendas pertenecientes al Título III.

Por el Grupo Parlamentario Mixto, el señor Pérez Royo tiene la palabra.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, si es posible, para ordenar mis enmiendas, preferiría utilizar el turno posterior; o sea, si pudiera dar la palabra a otro Grupo, posteriormente utilizaría mi turno.

El señor PRESIDENTE: No hay inconveniente por parte de esta Presidencia.

Señor López de Lerma, ¿puede usted hacer la defensa de sus enmiendas?

El señor LOPEZ DE LERMA I LOPEZ: Sí, señor Presidente.

Señor Presidente, señorías, al Título III del proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación, mantenemos las enmiendas números 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270 y 271. En estos momentos doy por retirada la número 266, que trataba de introducir el término «dirigir» entre las competencias que se le otorgan por esta Ley al director del centro, por haber sido ya aceptada en fase de Ponencia e introducido, por tanto, este verbo, que viene a definir de una manera clara, cosa que no ocurría en el proyecto inicial enviado por el Gobierno, que el director del centro tiene, entre otras misiones, faltaría más, la de dirigir ese centro.

La enmienda número 264 trata de reconocer y otorgar al director del centro público la condición de representante ordinario de la Administración educativa. Para nosotros, el texto del apartado 1 del artículo 38 debería decir que el director del centro, que será el representante ordinario de la Administración educativa, será elegido de la forma que reglamentariamente se establezca y nombrado por la Administración educativa que corresponda.

El director, de acuerdo con el proyecto enviado por el Gobierno y asumido por la Ponencia, será elegido por el Consejo escolar y nombrado por la Administración educativa competente. Pues bien, ante ese planteamiento, nosotros opinamos que sería bueno dotarle de un reconocimiento expreso derivado, por una parte, de su condición de elección democrática y, por otra, de la representatividad que va a ostentar en el centro en nombre de la Administración. Si el director es elegido y posteriormente nombrado como tal por la Administración educativa competente, bueno sería, entendemos, que ese nombramiento llevara explícitamente la representación, a todos los efectos internos en el centro, de la Administración, toda vez que en el artículo 39, el próximo a debatir, se cita expresamente que le va a corresponder cumplir y hacer cumplir las Leyes y las demás Disposiciones vigentes, y se da por entendido que ese cumplir y hacer cumplir lo es en tanto en cuanto representante de la Administración en el centro.

Por otra parte, la enmienda, por supuesto, trata de defender para las Comunidades Autónomas aquellas competencias que entendemos que tanto la Constitución como los Estatutos de Autonomía, así como los acuerdos de las Comisiones Mixtas, les otorgan. El director es la pieza clave del sistema educativo, eso lo decía la sentencia del Tribunal Constitucional del 18 de febrero de 1981, y al Estado le corresponde definir sus características comunes. No obstante, el procedimiento de elección entre los candidatos a que se refiere el artículo 38 en su apartado 2, no tiene por qué ser uniforme para todos los centros, y su fijación por Ley, siendo además una Ley Orgánica, como es la

presente, entendemos que excede de las competencias que la Constitución reserva al Estado.

Por tanto, esta enmienda, la número 264, trata, por un lado, como resumen, de otorgar el reconocimiento de representante ordinario de la Administración educativa en el centro al director, aspecto que sería, sin duda, una innovación, me atrevería a decir, histórica en el sistema educativo español y, por otra parte, de delimitar el campo de competencias y dejar a las Comunidades Autónomas la manera de proceder en cuanto a elección. No discutimos, por tanto, que el director del centro sea elegido ni tampoco inicialmente que sea elegido por el Consejo escolar, pero entendemos que el órgano colegiado para esa elección, el procedimiento de elección, debería ser competencia otorgada, reconocida, a las Comunidades Autónomas.

La enmienda número 265 lo es al apartado 3 de este mismo artículo y no voy a defenderla, porque en la exposición que he hecho respecto de la enmienda 264 he introducido ya los aspectos fundamentales que amparan esta enmienda número 265, y repito que una Ley Orgánica, como es la que tratamos, no debería llegar, creemos, a aspectos de elección, a mecanismos de elección más propios de un reglamento que no de una norma salida de estas Cortes Generales.

La enmienda número 267 lo es al artículo 40 y propone una nueva redacción para el mismo, que trata de la duración de los órganos unipersonales del Gobierno. Entendemos, señor Presidente, que debe establecerse la duración del mandato de los órganos unipersonales de gobierno de todo centro público antes de definir funciones y antes, por supuesto, de incluir a su vez que la Administración educativa competente pueda cesarlos por incumplimiento, supongo que grave, de sus funciones. El texto del proyecto establece cómo cesarlos de sus funciones y cómo antes de ese cese debe haber una previa audiencia del Consejo escolar del centro. Por supuesto, se dice que lo será en el caso de que incumpla gravemente sus funciones. Ese texto no se corresponde con el hecho de que el nombramiento administrativo con efectos legales si lo efectúa la Administración. Por tanto, mientras se reconoce en el artículo precedente que el director es, después de elegido, nombrado por la Administración educativa competente, en este artículo 40, quien cesa al director, entendemos simplemente leyendo, es el Consejo escolar del centro.

Por otra parte, el plazo de renovación de los órganos colegiados creemos que debe ser ampliado, sería bueno que se ampliase a tres años en vez de dos, que son los propuestos, los aportados por el texto originario del Gobierno y mantenido por la Ponencia. Entendemos que debería ser de tres años para que así pudiera realizarse una labor continuada y efectiva, puesto que con plazos cortos —y en este supuesto serían los dos años— las realizaciones previstas no se llevan a cabo dado el cambio de los elementos integrantes cuando tienen ocasión de hacer reales sus ideas y proyectos.

En definitiva, tratamos de que la duración de los órganos unipersonales de gobierno sea de tres años, que la Administración educativa competente pueda cesar o suspen-

der, porque antes de cesar podría llegarse a suspender a estos órganos de gobierno unipersonales antes del término de su mandato, cuando incumplan gravemente sus funciones, previa audiencia, eso sí, del Consejo escolar del centro; y proponemos, además, en un tercer apartado nuevo, que esos órganos de gobierno colegiados sean renovados cada tres años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se vayan produciendo, vacantes que pueden producirse no tan sólo por un cambio de profesorado, a lo que estamos tan habituados en estos últimos tiempos, sino también por un cambio de miembros en representación de los padres de alumnos, simplemente por el hecho de que ese alumno haya terminado sus estudios en un centro de EGB o haya terminado sus estudios en un centro de Formación Profesional de Preescolar o de Bachillerato.

La enmienda número 268 lo es al artículo 41, que trata, como saben SS. SS., del método de designación del secretario del centro público. Nuestra enmienda propone que los otros órganos de gobierno unipersonales, es decir, aparte del director, sean elegidos y designados de acuerdo con normas reglamentarias dictadas por las administraciones educativas competentes. El proyecto sólo habla de secretarios, de jefes de estudios; podría darse el caso de que el centro, en uso de sus atribuciones y a través de los cauces reglamentarios, que podían ser perfectamente el Consejo escolar o incluso el claustro de profesores, y de acuerdo, por supuesto, con su reglamento interno, pudiera crear otras figuras de gobierno unipersonal del centro. Entendemos que no está dentro de la competencia reservada al Estado por la Constitución descender a la regulación de la figura del secretario u otros órganos unipersonales de gobierno, como hace el artículo 41 que nos proponen tanto el Gobierno como la Ponencia. De ahí que nosotros hayamos presentado la enmienda 268, por la cual el secretario, el jefe de estudios y cuantos otros órganos de gobierno unipersonales se determinen, serían nombrados, serán nombrados si se aprueba, por la administración educativa competente, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine. Por supuesto, entendemos que ese procedimiento reglamentario es ya competencia de las Comunidades Autónomas que tengan asumidos trasposos hechos desde el Ministerio de Educación y Ciencia en materia que trate esta Ley, es decir, desde la etapa del Preescolar hasta la etapa del Bachillerato, Formación Profesional y Curso de Orientación Universitaria.

La enmienda número 269 trata de dar una nueva redacción al artículo 43 y es coherente con otras enmiendas presentadas y ya defendidas por ese Grupo Parlamentario. Entendemos que el funcionamiento de un centro necesita la presencia física del profesorado escolar del centro deben estar coherentemente establecidas, coordinadas con el mandato de aquél, es decir, del director. Creemos que sería bueno que fuera aceptada la enmienda 269 que pretende, en definitiva, establecer atribuciones para el Consejo escolar del centro que sean de total ayuda, de total asesoramiento, colaboración, soporte y pauta también de actuación del director; pero sin asumir, en ningún mo-

mento, funciones de personalidad jurídica que de ninguna manera puede tener el Consejo escolar del centro y que, en cambio, sí puede y debería tener el director del mismo.

Por otra parte, entendemos que no es de recibo, que no puede aceptarse que la periodicidad de las reuniones que de fijada en una Ley Orgánica. Fijar en una Ley Orgánica, como es ésta que estamos debatiendo, que el Consejo escolar del centro se debe reunir preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo solicite al menos la mayoría absoluta de sus miembros, es invadir competencias autonómicas; es, además, superfluo, teniendo en cuenta que es una Ley Orgánica y que este apartado, importante, por supuesto, de reunión preceptiva del Consejo escolar debería ser regulado mediante reglamento y, por supuesto, subrayando que ese reglamento corresponde dictarlo a las Comunidades Autónomas en uso de sus competencias en materia educativa.

Nuestra enmienda 269, recogiendo en buena parte lo que ya el Gobierno propuso cuando nos envió el proyecto de LODE a esta casa, rectifica algunos aspectos, puntualiza otros y entendemos que mejora sustancialmente el redactado del artículo 43 que ha mantenido intacto la Potencia en su momento.

La enmienda número 270 propone suprimir el apartado 3 del artículo 46 de este proyecto de Ley, que trata igualmente, y por coherencia con otros artículos precedentes, de regular la periodicidad de las reuniones del claustro de profesores. Entendemos que no es una norma básica y, en consecuencia, no debe ser tratada en una Ley que desarrolla el artículo 27 de la Constitución, que, además, lo desarrolla en el marco de las Comunidades y que debería desarrollarlo también en el marco del absoluto respeto a distintas sentencias del Tribunal Constitucional, mediante las cuales —al menos es la lectura que nosotros hacemos— las reuniones del claustro no pueden, no deben ser normas básicas y, por tanto, no deben ser desarrolladas por el Estado o por la Administración del Estado, en este caso el Ministerio de Educación y Ciencia, sino que deberían serlo por las Comunidades Autónomas en uso de sus derechos estatutarios. La periodicidad, por tanto, de las reuniones del claustro de profesores de todo centro público —estamos hablando del Capítulo de centros públicos— debe ser fijada por reglamento dictado por la administración educativa competente. Proponemos, pues, la supresión del apartado 3 de este artículo 46.

Finalmente, la enmienda número 271 es relativa al artículo 47 del proyecto que debatimos. Esta enmienda propone, lisa y llanamente —es absolutamente sencilla de comprensión—, la supresión del citado artículo y es coherente esta vez con nuestra enmienda número 267, en base a la cual se presenta ésta. Es decir, la supresión de este artículo, que hace referencia a la duración del mandato de los órganos unipersonales de gobierno: tres años, y de los órganos colegiados, que deben renovarse cada dos años. Esta petición es coherente con lo que hemos expuesto y defendido ya en anteriores enmiendas. Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor López de Lerma.

Señor Pérez Royo, quiero hacerle una pregunta previa: a este Título se han presentado enmiendas, a partir del número 78, por el señor Bandrés. ¿Está usted en disposición de defenderlas igualmente?

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, voy a defender las enmiendas números 174 y siguientes, que son las mías. Pido que se den por defendidas y, en consecuencia, se voten las enmiendas del señor Bandrés. En todo caso, sin poder afirmar una coincidencia puntual y exacta en todos sus puntos, creo estar en condiciones de sostener que el sentido de las enmiendas del señor Bandrés y el de las mías propias es muy similar y, en consecuencia, la defensa de unas valdría prácticamente también para las presentadas por el señor Bandrés.

El señor PRESIDENTE: De todas maneras, se mantiene la decisión de poner a votación las enmiendas del señor Bandrés.

El señor PEREZ ROYO: Las enmiendas del señor Bandrés y las del señor Vicens, si las hubiera.

El señor PRESIDENTE: Tiene usted la palabra, señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Las enmiendas que he presentado a este Título son, como he indicado anteriormente las números 174 y siguientes; es un número relativamente amplio de enmiendas, 174 a 185 inclusive, pero se pueden sistematizar por cuanto se trata únicamente de dos o tres bloques de enmiendas, algunas de las cuales traen causa unas de otras.

Procediendo por el orden en que han sido presentadas, la número 174 es una enmienda a la que damos singular importancia, puesto que trata del tema hasta cierto punto más relevante de los contenidos en este Título. Es decir, el problema del nombramiento del director del centro público. Respetando la competencia para el nombramiento que establece el proyecto, es decir, competencia por parte del Consejo escolar, y respetando incluso el criterio de que esta competencia debe ejercerse mediante un voto por mayoría absoluta del Consejo escolar, sin embargo, no estamos de acuerdo con la forma en que se plantea la solución del problema que surge cuando no se consigue esa mayoría absoluta. El artículo 38.4 dice: «En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, o en el caso de centros de nueva creación, la Administración educativa correspondiente nombrará director con carácter provisional por el período de un año». La propuesta que se contiene en nuestra enmienda número 174 es que en el supuesto de que no se consiga esta mayoría absoluta no sea la Administración la que supla el acuerdo de voluntad del Consejo escolar, sino que este Consejo escolar, después de haber fracasado en obtener la mayoría absoluta, pueda expresarse a través de la mayoría simple, de suerte que la simple mayoría del Con-

sejo escolar puede funcionar como sustituto de la mayoría absoluta, igualmente con el carácter provisional reducido a un año que aparece en el proyecto.

La enmienda número 175 se refiere también al 38.4 y es, en consecuencia, una derivación de la anterior. Se trata de suprimir el inciso «o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta». Si ya hemos indicado anteriormente que en el caso de mayoría simple ésta bastaría en ausencia de la absoluta, lógicamente habría que eliminar la referencia a la mayoría absoluta que se contiene en el inciso siguiente.

La siguiente enmienda, número 176, hace referencia a un tema conectado con el anterior, que era el tema del nombramiento del director, ahora hablamos del tema del cese del director, que se contempla en el artículo 40.2. Admitiendo el criterio del proyecto, nosotros deseáramos completarlo en base a dos precisiones, que son las siguientes: Entendemos que para el cese del director, en cumplimiento de una de las causas de cese previstas en la Ley, no debe bastar solamente el acuerdo de la Administración educativa, sino que este acuerdo debe contar con una cierta participación del Consejo escolar, participación que en el proyecto de Ley aparece reducida simplemente a la audiencia, al oído el Consejo escolar, y que nosotros, los Diputados comunistas, entendemos que debe ser algo de más entidad. Proponemos en concreto un informe razonado del Consejo escolar.

Por otra parte, proponemos una adición, que también estimamos de singular importancia, hasta tal punto que entendemos que si no se ha incluido en la Ley ha debido ser por olvido o por darla por obvio. En cualquier caso, nosotros ni estamos de acuerdo con ese olvido ni lo damos por obvio, y es el problema de la audiencia del interesado. Entendemos que por simple aplicación de la legislación general del procedimiento administrativo, un acuerdo de esa naturaleza requiere obviamente que no se produzca indefensión por parte del interesado y, en consecuencia, que el acto no se pueda producir por parte de la Administración educativa sin la previa audiencia del interesado, en nuestro caso del director sometido a cese.

Como he indicado anteriormente, entendemos que esto puede ser un olvido, o bien, pensando mejor, una precisión que no se introduce en el texto porque se da por su puesta en aplicación de la legislación general del procedimiento administrativo. Nosotros, en cualquier caso, creemos que es más presentable el precepto introduciendo expresamente la mención de la audiencia del interesado.

En cuanto a la siguiente enmienda, se refiere al artículo 41, que habla del nombramiento del secretario y del jefe de estudios. Nosotros entendemos que es correcto como lo dice la Ley; estamos de acuerdo con que sean nombrados por el Consejo escolar a propuesta del director, pero pretendemos dar un cierto protagonismo a un colectivo sumamente importante para el funcionamiento del centro como es el claustro de profesores, sobre todo en relación con el jefe de estudios; la opinión del claustro de profesores, es decir, este colectivo que especialmente va a tener relación con el tema de la jefatura de estudios es importante y, en consecuencia, proponemos que se incluya un

trámite de audiencia previa del claustro de profesores para determinar este acuerdo de nombramiento del jefe de estudios, e igualmente en lo que se refiere al secretario del centro.

La enmienda número 178 hace referencia a un tema que ya hemos planteado anteriormente en enmiendas que han sido votadas. Se trata de establecer expresamente la mención de que la elección de los diferentes miembros del Consejo de profesores será por un procedimiento directo; es decir, introducir el adverbio «directamente» para garantizar este principio que he indicado anteriormente.

La enmienda número 179 hace referencia a la composición del Consejo escolar. Es también una enmienda importante, no de matiz, sino una enmienda que pretende alterar la composición del Consejo escolar, dando sustantividad propia a dos tipos de componentes que en el proyecto de Ley aparecen confundidos. Me refiero a los componentes representados por los padres de alumnos y por los alumnos. Si se examina la Ley se ve que en el apartado e) del artículo 42.1 se confiere capacidad de presencia al Consejo escolar indistintamente a los padres de alumnos y a los alumnos, asignándoles incluso un porcentaje conjunto de un tercio, creo recordar, a ambos estamentos. Lo que pretendemos es diferenciar lo que entendemos que debe diferenciarse. Creemos que unos son los intereses que representan los padres de alumnos y otros los que representan los alumnos. En consecuencia, deben aparecer diferenciados como elementos que forman parte de la comunidad escolar, como elementos con sustantividad propia cada uno de ellos. De esa suerte, proponemos que estén representados los padres de alumnos por un quinto, como mínimo, del Consejo escolar y todos los alumnos por un porcentaje no inferior al quinto del Consejo escolar.

La enmienda número 180 se refiere a una modificación del apartado siguiente, el artículo 42.2, y trae causa de la anterior. En consecuencia, es una enmienda que considero defendida con la argumentación anterior, porque se trata simplemente de una modificación de estilo para guardar coherencia con la eventual aceptación de la enmienda anterior, en cualquier caso con su planteamiento.

Igualmente, la enmienda número 181 trae causa de la que he defendido anteriormente, la número 176, que habla del cese del director. En aquella ocasión se hablaba de que para el cese del director debería ser requisito previo un informe razonado del Consejo escolar y, en consecuencia, al examinar las competencias del Consejo escolar en el artículo 43.1, b), se introduce lógicamente la competencia de emitir informe razonado en orden a la eventual destitución del director del centro.

La enmienda al artículo 42.2 se refiere a la agilización de los mecanismos de convocatoria del Consejo escolar y pretende que el Consejo escolar de centros se reúna preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros o la totalidad de los representantes de uno de los estamentos del mismo. Aunque esta enmienda ha sido aceptada en parte por la

Ponencia, sin perjuicio de haberla defendido ahora, estudiaremos su eventual retirada en orden al Pleno.

La enmienda número 183 se refiere al artículo 44 y pretende que la participación de los alumnos en el Consejo escolar sea a título pleno, es decir, una participación que en nada se diferencie de la que se atribuye a los restantes miembros de la comunidad escolar. En el proyecto se establece inicialmente este mismo principio, que los alumnos participarán plenamente en las deliberaciones y decisiones del Consejo escolar del centro, pero a continuación se introduce una importante limitación; limitación que en Ponencia se justificó en orden a la posible escasa madurez de los alumnos, en razón de su edad, en ciertos momentos, respecto a la adopción de acuerdos de especial importancia. En este orden, se dice en el proyecto que, no obstante, los representantes de los alumnos del ciclo superior de la Educación General Básica no intervendrán en los casos de elección del director, designación de equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del director, es decir, cuestiones de excepcional importancia.

Nosotros entendemos, en primer lugar, que no hay por qué restringir la participación de los alumnos —eso ya lo hemos defendido anteriormente— únicamente a los que formen parte de los cursos superiores de la Educación Básica. Lo lógico sería que participasen únicamente los alumnos de edades superiores, pero entendemos que no debe establecerse en la Ley, ya de entrada, esta limitación de que únicamente los alumnos de los cursos superiores de Básica, de cierta edad, sean los que puedan participar. En cualquier caso, y es lo que estamos discutiendo actualmente, no nos parece oportuno disminuir la capacidad de representación que tengan los miembros del Consejo escolar que actúan en nombre de los alumnos, sino que éstos deben tener capacidad para intervenir en todos los asuntos, incluso en estos de excepcional importancia que aparecen eliminados en el artículo 44.

La enmienda 184 al artículo 45 se refiere al tema de la Comisión económica. Entendemos que esa Comisión económica, respetando en principio la constitución que le atribuye el artículo 45 de la Ley, debe completarse con la presencia necesaria, como miembro nato de la misma, del secretario del centro, que tiene indudablemente conocimientos y competencias relevantes en orden a los asuntos que se traten en la Comisión económica.

La última enmienda en relación a este Título, la número 185, trata de sustituir el plazo de mandato de los órganos unipersonales, que sea de dos años y no de tres, como propone el proyecto, para equiparar la duración de los órganos unipersonales a la de los órganos colegiales.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Para un turno en contra, tiene la palabra el señor Beviá.

El señor BEVIA PASTOR: Señor Presidente, si esa Presidencia no lo estima inconveniente, vamos a repartirnos las intervenciones en contra entre don Federico Sanz, el señor Nieto y yo mismo. Comenzaría yo, respondiendo a las enmiendas presentadas a los artículos 37 a 41, que fun-

damentalmente afectan a los órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos.

En conjunto, todo este Título III de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación hace referencia a los órganos de gobierno de los centros públicos. El primero de ellos, el artículo 37, aunque aquí no hemos hablado de él, dado que no ha sido enmendado por el Grupo Mixto ni por Minoría Catalana, como marco general del Título, establece cuál deba ser la estructura básica de los centros públicos, una estructura que entiende el proyecto de Ley que ha de ser uniforme para todos los centros docentes. A partir de esta estructura básica, los distintos reglamentos orgánicos, que corresponden a las Comunidades Autónomas, completarán, por tanto, la estructura organizativa y de gobierno de los centros públicos.

El artículo 38, al que ya hay presentadas y defendidas enmiendas, tanto por parte de Minoría Catalana como por parte del señor Pérez Royo, contempla un elemento clave de este proyecto de Ley en lo que afecta a los centros públicos, que es la figura del director y el procedimiento de selección del mismo, frente al marcado en la LOECF. El director ya no va a ser designado por la Administración competente, sino que se introduce el procedimiento de elección democrática por parte del Consejo escolar. Es un nuevo sistema de participación de la comunidad escolar el que se establece en el procedimiento de la elección de director. Por supuesto, entendemos que sus fundamentos inmediatos hay que localizarlos en el artículo 27.7 de la propia Constitución española.

A este artículo se han defendido las enmiendas 264 y 265, por parte de Minoría Catalana, y las números 174 y 175, por parte del señor Pérez Royo. La enmienda número 264, de Minoría Catalana, ha insistido fundamentalmente en tres aspectos. En primer lugar, se acepta que la elección del director por parte del Consejo escolar del centro sea hecha a través de un procedimiento democrático. En segundo lugar, quiere que se insista y que se haga explícito que el director sea representante ordinario de la Administración educativa en el centro.

Con respecto a estas dos primeras cuestiones, es evidente que, en cuanto a la coincidencia del procedimiento de selección, que es la elección democrática, coincide totalmente la enmienda propuesta por Minoría Catalana con el texto del proyecto de Ley. En cuanto al segundo aspecto, la explicitación de que el director viene a ser el representante de la Administración educativa, nosotros entendemos que está ya suficientemente reflejado en el texto en el momento en que se afirma que, si bien es elegido por el Consejo escolar, su nombramiento —y para nosotros, la vinculación de la representación al nombramiento es clarísima y automática— es de la Administración educativa competente. Es decir, nosotros entendemos que ese aspecto está totalmente recogido en el proyecto de Ley.

Respecto a la otra cuestión que plantea, evidentemente manifiesta un disenso con el proyecto de Ley que nosotros defendemos. Los procedimientos, las normas, para la elección del director por parte del Consejo escolar tendrán que ser dictadas, según la enmienda 264, por la Administración competente. Nosotros entendemos, en

cambio, que, tal como apuntaba la sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1981, no solamente la autoridad del director, sino las normas básicas para su elección y nombramiento, en cuanto a que el director es la figura central del sistema educativo, han de ser uniformes para todo el Estado. Esto en cuanto a criterios básicos. Otra cuestión planteaba la sentencia del Tribunal Constitucional que son los otros órganos unipersonales, cuyas competencias pueden entenderse como materias conexas y, por tanto, tener la posibilidad de ser desarrolladas o fijadas después por las distintas Administraciones correspondientes, pero no en cuanto a la figura del director.

En consecuencia, como la enmienda 265, presentada al artículo 38.3, está íntimamente vinculada con la enmienda 264, pensamos que no debe ser aceptada.

A este mismo artículo 38, el señor Pérez Royo ha presentado dos enmiendas, íntimamente relacionadas; la 175 se desprende de lo manifestado en la 174. El señor Pérez Royo ha hablado de su conformidad con el procedimiento de elección democrática del director, pero ha planteado un problema al número 3 del artículo 38. En el número 3 dice el proyecto de Ley y mantiene el informe de la Ponencia que la elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo escolar. Y en caso de que no se obtuviera esa mayoría absoluta, lógicamente entraría en funcionamiento lo manifestado en el número 4 de este artículo 38; que cuando no hubiera mayoría absoluta, igual que en ausencia de candidatos, o en el mismo caso de los centros de nueva creación, el nombramiento, por un año, correría a cargo directo de la Administración educativa correspondiente, con carácter provisional.

Entiende el señor Pérez Royo que lo lógico sería, en esta circunstancia, cuando no se da mayoría absoluta, que en lugar de la discrecionalidad de la Administración educativa competente, el nombramiento, aunque fuese por un año y provisionalmente recayera sobre aquel candidato que hubiera obtenido una mayoría relativa. ¿Por qué nosotros nos oponemos a esta enmienda? Nos oponemos porque entendemos que la composición de esos Consejos escolares, aunque en el texto simplemente se marcan unas pautas generales, unos porcentajes, no se concretan las cifras, pero por una aplicación muy extensiva o amplia que se produzca de ellos, será siempre reducida. El mecanismo comprendido en el proyecto de Ley y recogido por el informe de la Ponencia va a obligar en estas circunstancias a un esfuerzo de los distintos miembros de un Consejo escolar de centros a llegar a acuerdos mínimos para que pueda producirse esa mayoría absoluta.

Entendemos que no hacer este pequeño esfuerzo, este conato de obligación coactiva mínima del proyecto de Ley, podría darse la circunstancia de que, ante Consejos escolares reducidos, en una serie de años se sucedieran unos nombramientos provisionales por mayoría relativa. Creemos que es mucho mejor, como un elemento que obliga a llegar a unos acuerdos mínimos, establecer únicamente el procedimiento de elección por mayoría absoluta. Pensamos que de esa manera se producirá una mayor seguridad y una mayor estabilidad en el Gobierno de los

centros públicos. Conectada con esta enmienda se encuentra la 175.

Al artículo 40 se han presentado las enmiendas 267, de Minoria Catalana, y 176, del Partido Comunista. Lo que hace la enmienda 267 es refundir el artículo 40 con el artículo 47. Es decir, por un lado se habla de la posibilidad de cese del director por parte de la Administración educativa competente y, por otro, de los plazos que el proyecto de Ley contempla en otra parte de los mandatos de los órganos de gobierno unipersonales y colectivos, que el proyecto de Ley, repito, trata en el artículo 47.

El artículo 40 creo que es muy claro sobre quién es el que cesa al director. El texto de la Ponencia manifiesta evidentemente que quien cesa al director no es el Consejo escolar del centro, sino la Administración educativa competente. En el proyecto de Ley hay marcadas claramente unas funciones para el director y, en el caso de que el director incumpla gravemente esas funciones, fundamentalmente la de cumplir y hacer cumplir las Leyes, la Administración educativa puede suspenderle o cesarle antes del término de su mandato. Creemos que eso queda suficientemente reflejado y con las suficientes garantías para todas las partes y para el funcionamiento adecuado del centro.

Con relación a la enmienda 176, del Partido Comunista, que toma una serie de cautelas, estamos de acuerdo en que en determinadas circunstancias pueda producirse la suspensión o cese en su cargo de un director de centro; de acuerdo también en que esa suspensión o cese se haga por parte de la Administración educativa competente, pero hay que tomar unas cautelas y dar unas garantías previas. Esas dos garantías o cautelas no están suficientemente recogidas, para el señor Pérez Royo, en el texto que aparece en el proyecto de Ley ni en el informe de la Ponencia, que es la simple audiencia del Consejo escolar del centro. El quiere que haya un informe razonado de ese Consejo escolar y una audiencia del interesado.

Como, evidentemente, el sentido del texto quería ser similar, vamos a proponer una enmienda transaccional a la 176, del Partido Comunista, defendida por el señor Pérez Royo, que trataría de sustituir desde «... previa audiencia del Consejo escolar» hasta el final por: «... previo informe del Consejo escolar del centro y audiencia del interesado cuando incumpla gravemente sus funciones». Entendemos que en esta enmienda transaccional quedan recogidas sustancialmente las dos cautelas que la enmienda del señor Pérez Royo proponía, y creemos que puede ser aceptada por él.

Finalmente, al artículo 41, que es el último que voy a defender respecto a las enmiendas presentadas, se ha presentado la enmienda 177, del señor Pérez Royo, que apunta la necesidad de que el nombramiento de secretario y de jefe de estudios no solamente sea efectuado por el Consejo escolar del centro, sino que lo sea después de haber oído al claustro de profesores.

La audiencia previa y obligatoria al claustro de profesores entendemos que es una limitación a las competencias del Consejo escolar. Es evidente que en algunos casos, como ha apuntado el señor Pérez Royo, de una manera es-

pecial en el caso concreto del jefe de estudios, cuya acción va a ser fundamentalmente una coordinación de todo el campo más estrictamente docente, referido a las enseñanzas, el claustro de profesores tiene que ser atendido, pero pensamos que su voz ya está suficientemente representada en el Consejo escolar del centro a través de aquellos profesores que en dicho Consejo escolar, no menos de un tercio, han sido elegidos directamente por ese claustro. Creemos que está suficientemente asegurada la voz de ese claustro a través de esos profesores, sin necesidad de poner límites a esas competencias del Consejo escolar.

La Minoría Catalana presenta la enmienda 268, que establece que haya una mayor competencia para la Administración educativa competente sobre los procedimientos de elección de secretario y jefe de estudios y de otros órganos unipersonales. Entendemos que hay que distinguir claramente los cargos de secretario y jefe de estudios, que son dos piezas clave para un adecuado gobierno de estos centros y que lógicamente tienen que estar íntimamente vinculados con el director. Por eso pensamos —creo que no hay oposición en este aspecto— que su elección debe ser a propuesta del director. En cambio, pueden existir otros órganos de gobierno unipersonales que pueden determinarse de acuerdo con un procedimiento que, a través de los reglamentos correspondientes, las Comunidades Autónomas con competencia en materia educativa pueden decidir.

Por ello propondríamos una enmienda transaccional a la número 268, de Minoría Catalana, que incluso podría ser transaccional o de aproximación a otras enmiendas presentadas, aunque no se han defendido, como la 492, del señor Díaz-Pinés, que dijese —y voy a pasarlo a la Mesa— lo siguiente: «El secretario y el jefe de estudios serán designados por el Consejo escolar a propuesta del director y nombrados por la Administración educativa competente. Los demás órganos de gobierno unipersonales que se determinen serán nombrados de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca».

Esta es nuestra contestación a las enmiendas presentadas a los artículos que hacen referencia a los órganos de gobierno unipersonales.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Nieto, del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor NIETO GONZALEZ: Señor Presidente, dentro de este Título hay otro bloque de artículos que se refieren a los órganos colegiados que se crean en los centros públicos; concretamente del artículo 42 en adelante. Me voy a referir brevemente a estos artículos y a las enmiendas a los mismos que han sido defendidas por los Diputados de Minoría Catalana y Grupo Mixto, concretamente del artículo 42 al 45.

En el artículo 42 se establece el Consejo escolar del centro, la composición del mismo y la reglamentación posterior del número de componentes de este Consejo, así como un tercer apartado donde se dice que existirá una reglamentación posterior para dos tipos de centros muy

específicos, muy especiales, muy concretos, que se salen un poco de la norma general.

El artículo 42 viene a fijar la composición del Consejo escolar del centro en base a la representación de los sectores de la comunidad escolar para dar cumplimiento al mandato constitucional del artículo 27.7, donde se dice que profesores, padres y, en su caso, alumnos, intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos en los términos que la Ley establezca. Esta Ley es la que está estableciendo esa composición.

Por otro lado, en el apartado 2 se prevé la posibilidad de que las Comunidades Autónomas establezcan el juego entre la representación total, que es la que se marca en este proyecto de Ley, y la representación de los diferentes sectores que la integran, en el marco de lo que se establece en el apartado anterior de este artículo. Queda, por tanto, este apartado 2 del artículo 42 a una reglamentación posterior por parte de las Comunidades Autónomas de cuál va a ser la representación específica de cada uno de los componentes de esta comunidad escolar, siempre de acuerdo a unos mínimos que ya se establecen en este proyecto de Ley.

En el tercer apartado, como decía hace un momento, se contemplan dos cuestiones muy específicas o dos tipos de centros muy específicos que requieren una reglamentación también muy específica que se hará posteriormente. Concretamente son los colegios de Educación General Básica con menos de ocho unidades escolares, que pueden ir desde una unidad escolar, una escuela unitaria, hasta un centro de siete unidades, donde evidentemente el tipo de presencia de los diversos miembros de la comunidad escolar tiene que obedecer a unos criterios similares a los que se contemplan en la Ley, pero la presencia de personas tiene que ser evidentemente distinta, menor, puesto que la comunidad escolar es mucho más reducida en este tipo de centros.

También se contempla otra especificidad, que es la de los centros docentes que atiendan necesidades educativas en diversos municipios. Son, a título de ejemplo, las escuelas comarcales, donde asisten alumnos de diversos municipios y, evidentemente, la representación que en el Consejo escolar del centro se dice que tiene en el proyecto de Ley un concejal o representante del Ayuntamiento, en cuyo término municipal se haya radicado el centro, llevaría, si se aplicase tal cual, a una discriminación, por decirlo de alguna manera, de los diversos municipios de los que asisten alumnos a ese centro comarcal respecto al municipio en el que está ubicado el centro, y la representación solamente la ejercería el concejal o el representante del Ayuntamiento en el municipio donde se ha instalado el centro, y no del resto de los municipios de los que proceden alumnos. Esto, evidentemente, también requiere una reglamentación específica.

Ese es el espíritu, el contenido del artículo 42, al que se ha presentado una enmienda del señor Pérez Royo, la número 178, donde se pretende introducir la palabra «directamente» entre «elegido» y «el claustro»; es decir, que los profesores representantes del claustro en el Consejo esco-

lar, según el texto que quedaría de aceptarse la enmienda del señor Pérez Royo, sería «elegido directamente por el claustro». Nosotros creemos que no añade nada introducir la palabra «directamente», puesto que es evidente que si el claustro elige a sus representantes en el Consejo escolar deberá hacerlo en una forma directa, por un procedimiento de elección que puede ser a mano alzada en la reunión del claustro, por papeleta, por el procedimiento que crean más adecuado, pero en cualquier caso es una elección y todos los componentes del claustro van a elegir a aquellos profesores de ese claustro que van a representar a este colectivo en el Consejo escolar.

Nosotros creemos que no añade nada introducir la palabra «directamente»; no es no aceptar esta enmienda por no aceptarla, sino que quizá sería no aceptar nada, porque no significa, desde nuestro punto de vista, reforzar el tipo de elección; al final conduce a lo mismo.

Hay otras dos enmiendas, la número 179 también del señor Pérez Royo, que se refiere a la presencia o a la representación de los padres y alumnos en el Consejo escolar del centro. El ha dicho que debe haber una representación o una presencia diferenciada de padres y alumnos, puesto que padres y alumnos representan intereses distintos. La redacción del proyecto, evidentemente, da una representación unificada a padres y alumnos, como un componente; no son dos componentes distintos en el espíritu del proyecto los padres y alumnos, sino un mismo componente de la comunidad escolar. Concretamente, en el apartado e) del artículo 42 se dice que un número determinado de padres de alumnos (por cierto, en el informe de la Ponencia dice que «alumnas», supongo que será una errata de imprenta) y alumnos elegidos respectivamente entre los mismos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de componentes del Consejo, y la representación de los alumnos se establecerá a partir del ciclo superior de la Educación General Básica.

Evidentemente, nosotros consideramos que la presencia de padres y alumnos debe hacerse como un solo elemento, como un solo elemento de la comunidad escolar, por una razón muy simple, de la misma forma que los alumnos de los primeros ciclos de la Educación General Básica no están presentes, sino solamente a partir del segundo ciclo y los representan sus padres o tutores, a medida que va aumentando la edad del alumno parece lógico que vaya disminuyendo la presencia de los padres y vaya aumentando la presencia de los alumnos en el Consejo escolar del centro. Es obvio que los alumnos de Preescolar o de los primeros cursos de la EGB van a estar representados por sus padres. En la segunda etapa de EGB ya hay una composición mixta, hay presencia de padres y alumnos; en el Bachillerato y la Formación Profesional hay presencia de padres y alumnos; pero parece lógico que en la reglamentación posterior que se haga, a la que se refiere el apartado 2 —no soy quién para adelantar cuál va a ser esa reglamentación—, las Comunidades Autónomas vayan dando una entrada cada vez mayor a los alumnos a medida que vaya aumentando su edad, en la medida que vayan avanzando en los niveles educativos. Parece lógico que el número de alumnos que esté presen-

te en un Consejo escolar de un centro de Formación Profesional de segundo grado, sea superior que el número de alumnos que esté presente en un colegio de EGB. La presencia de los padres será al revés. Parece lógica una mayor presencia de padres en un centro de EGB y una menor en un centro de Formación Profesional de segundo grado.

El señor Pérez Royo pretende hacer dos representaciones distintas, es decir, una de padres y otra de alumnos, y esto nos conduciría a que tanto en la EGB como en la Formación Profesional de segundo grado, por poner dos ejemplos, habría la misma presencia de padres y alumnos en estos dos niveles. Nosotros creemos que no es lo más adecuado, lo más lógico, sino que se conjugue la presencia de padres y alumnos de acuerdo con las edades de los alumnos.

El habla de un quinto de padres y un quinto de alumnos. No prima la presencia de padres y alumnos esta propuesta que hace el señor Pérez Royo, porque si ponemos un ejemplo numérico podremos ver que en un Consejo escolar donde haya quince miembros, a título de ejemplo, un tercio al menos de padres y alumnos daría una presencia de cinco padres y alumnos en este Consejo escolar, mientras que sumando un quinto de padres y un quinto de alumnos, o sea, dos quintos, como suma de la representación de alumnos y padres daría una presencia de seis miembros por este colectivo, es decir, no se prima, desde nuestro punto de vista, en gran medida la presencia de padres y alumnos con la nueva propuesta que hace el señor Pérez Royo.

Hay otra enmienda al artículo 42, la enmienda 180, en la que se da una nueva redacción al número 2, que es el referido a la posterior reglamentación del número total de componentes del Consejo escolar.

La única variación que propone el señor Pérez Royo en su enmienda 180 es introducir, después de la expresión, «Reglamentariamente se determinará», la frase «por las Administraciones públicas». Evidentemente, el texto señala que se hará reglamentariamente, y a lo largo de todo el proyecto se entiende que la reglamentación la hará aquella Administración pública que tenga competencia en materia educativa. Para nosotros decir sólo «reglamentariamente» o «reglamentariamente por las Administraciones públicas» viene a significar igual, porque al final conduce a lo mismo y tiene idéntico sentido.

El artículo 43 fija las atribuciones del Consejo escolar del centro. Hay dos enmiendas, una de Minoría Catalana, la 269, y otra del señor Pérez Royo, la 181. Este artículo 43 —repetido— viene a fijar las atribuciones del Consejo escolar; es uno de los artículos que ha sido modificado en Ponencia, y quizá el representante de Minoría Catalana me contestará que tomando en consideración la presentación formal de su enmienda, pero lo cierto es que se ha introducido una redacción nueva dando a todos los apartados donde se fijan las competencias del Consejo escolar una redacción en infinitivo, que es lo que proponía la enmienda de Minoría Catalana, aparte de algún punto más, al igual que se indicaba también, creo recordar, en alguna enmienda del Grupo Popular. Se ha dado una redacción

en infinitivo —repito— a todas las competencias del Consejo escolar.

Dichas competencias son bastante amplias, y quisiera resaltar, respecto a las competencias que tienen los actuales Consejos de dirección que regula la LOECE, la elección directa del director del centro por parte del Consejo escolar. El Consejo escolar elegirá, de forma directa, al director del centro entre los profesores del mismo que reúnan una serie de requisitos que se marcan en la propia Ley. La elección del director es una de las competencias clave que el proyecto de Ley da al Consejo escolar de los centros públicos, aparte de lo que dice el texto de la letra b), que va ligado directamente a la elección del director, y que señala la posibilidad de revocación del nombramiento del mismo, y de la letra c), que indica la decisión sobre la admisión de alumnos que, evidentemente, siempre estará sujeta a lo que marca esta propia Ley en los artículos que se refieren a dichos criterios de admisión.

La enmienda de Minoría Catalana trataba de suprimir el número 2 del artículo 43, ya que en dicho número no se hablaba de competencias, sino del número mínimo de reuniones del Consejo escolar, e indica que será, al menos, una vez al trimestre, y también el procedimiento de convocatoria del Consejo escolar, que se hará por su Presidente o si lo solicitan, al menos, un tercio de sus miembros. La convocatoria de Consejo a solicitud de, al menos, un tercio de sus componentes o de sus miembros, ha sido una modificación que se ha introducido en Ponencia.

No vamos a aceptar la enmienda de Minoría Catalana en la que propone la supresión de ese número 2, porque creemos que éstas son unas normas básicas mínimas de funcionamiento de un órgano colegiado en lo que se refiere al número de reuniones y al procedimiento de convocatoria. Se puede ampliar este número 2 por parte de las administraciones educativas competentes aumentando el número de reuniones, dando un tipo de reuniones distintas, pero siempre guardando unos mínimos. Si queremos que un Consejo escolar sirva para algo tiene que reunirse, al menos, como se dice aquí, una vez al trimestre, y tiene que haber un mecanismo de convocatoria distinto al habitual de cualquier órgano colegiado, que es cuando lo convoca su Presidente. Hay que marcar, también, la posibilidad de que se reúna ese órgano para facilitar —no va a ser lo frecuente, pero podría suceder—, en el caso de que la Presidencia de ese organismo no quisiera convocarlo, que exista un mecanismo para que los miembros que componen ese organismo puedan autoconvocarse o puedan proponer la convocatoria del mismo.

La enmienda del señor Pérez Royo se refería a la revocación del director señalada en la letra b) del artículo 43.1, que se refiere a las atribuciones del Consejo escolar. La enmienda 181, defendida por el señor Pérez Royo, decía que la revocación del director debería hacerse por mayoría. En el proyecto aparece la propuesta de revocación del director por acuerdo de los miembros del Consejo escolar, adoptado por mayoría de dos tercios.

Nosotros creemos que es una cautela importante introducir una mayoría cualificada, como es la de dos tercios, para proponer la revocación del director de un centro por

unos motivos muy simples: garantizar el funcionamiento de la dirección de un centro, dar cierta estabilidad a la institución escolar, y hacer que cuando se vaya a proponer la revocación de un director, que ha sido elegido por el propio Consejo, tenga que haber causas lo suficientemente serias, fundadas y generalmente aceptadas por la mayor parte de los miembros del Consejo escolar como para evitar que pueda estar en la picota continuamente la posible revocación de un director. Pensamos que se necesita una mayoría cualificada para proponer la revocación del nombramiento del director precisamente por el organismo que lo ha elegido.

El artículo 44 es un artículo donde se reconoce a los alumnos la participación en las deliberaciones del Consejo escolar del centro; una participación plena en las deliberaciones del Consejo escolar del centro con sólo dos condiciones. La presencia de los alumnos del ciclo superior de EGB, no del resto de los alumnos de otros niveles educativos, aparece solamente condicionada o limitada en dos casos. Consideramos que los alumnos de este segundo ciclo de EGB podían recibir presiones, quizá gran cantidad de ellas por parte del propio equipo directivo, por parte de los propios profesores, por parte, incluso, de los padres miembros del Consejo escolar en dos temas de gran importancia en donde quizá los alumnos podrían estar, en algunos casos, bastante mediatizados a la hora de dar su opinión o emitir su voto en ese Consejo escolar. Estos casos en los que se limita, en cierto modo, la presencia de los alumnos son: la elección y revocación del director y el nombramiento del equipo directivo propuesto por dicho director.

El artículo 45 se refiere a una comisión especial o un órgano específico dentro del Consejo escolar del centro, cual es la Comisión económica. El texto pretende que no exista un órgano especial o específico de gestión económica, como existe actualmente en los centros escolares. Tal como está regulado por la LOECE, es una junta económica como órgano colegiado propio y en cierto modo independiente en su funcionamiento del Consejo de dirección actual. Nosotros consideramos que la Junta económica actual tiene y ha tenido muchos problemas de funcionamiento, al ser un órgano muy reducido que, a veces, no podía estar coordinado con el órgano de dirección del centro, y el objeto del artículo 45 en este proyecto de Ley es que exista un solo Consejo escolar como máximo órgano de gestión y dirección del centro y, aun cuando dentro del mismo, evidentemente, se pueden crear comisiones específicas para múltiples temas, se marca la obligatoriedad de crear una comisión, dependiente totalmente del Consejo escolar del Centro, que gestione los asuntos económicos. En la composición de esa comisión habrá una presencia tripartita de la dirección del centro, de los profesores y de los padres de los alumnos, por lo que estará formada por un representante del director, por un profesor y por un padre de alumno.

La enmienda número 184, del señor Pérez Royo, propone sustituir al representante de la Dirección por una persona concreta o por un órgano unipersonal del centro, cual es el secretario del mismo. Evidentemente, según el

texto del proyecto, puede ser el secretario o puede ser otra persona del equipo directivo o puede ser el propio director. Creemos que de esta manera se deja más amplitud a la hora de formar esa Comisión económica.

Quizá la innovación de la enmienda es que propone la incorporación de un alumno y esta propuesta del señor Pérez Royo es lógica en base a las enmiendas anteriores que ha presentado respecto a la composición del Consejo escolar del centro. Parece natural que si él iba a una presencia tripartita de, por un lado, profesores, por otro padres y por otro alumnos, en la Comisión económica, aparte del representante de la Dirección, exista un representante de estos colectivos. Sin embargo, desde la perspectiva del proyecto de Ley, donde la composición del Consejo escolar no es de este cariz, sino que los padres y los alumnos están presentes conjuntamente, parece lógico que en la Comisión económica exista, aparte de un representante de la Dirección, un representante de los profesores y otro representante de los padres de los alumnos, que en este caso debe ser un padre de alumno.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Nieto. Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Sanz.

El señor SANZ DIAZ: Gracias, señor Presidente. Voy a consumir un último turno, en nombre del Grupo Socialista, para responder a las enmiendas del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana y del señor Pérez Royo, formuladas a los artículos 46 y 47.

La enmienda de Minoría Catalana se refiere al número 3 del artículo 46, que fija una mínima periodicidad para la convocatoria del claustro —una vez al trimestre— y la posibilidad de que, a petición de un tercio, se reúna también. En este sentido, el representante de Minoría Catalana plantea que no se trata de una norma básica y que, por tanto, debe ser reglamentada por las Comunidades Autónomas.

Nuestro criterio es el de que se trata de regular los órganos de participación en la vida del centro, que son órganos muy importantes y que, por tanto, deben establecerse unos mínimos en la propia Ley. En este sentido, la composición básica del órgano, las competencias fundamentales y el establecimiento de un mínimo de reuniones tienden, por un lado, a establecer este mínimo, que nos parece lógico que sea común a todo el Estado, pero, sobre todo, tienden a garantizar su funcionamiento, de tal manera que una periodicidad excesivamente dilatada en la convocatoria de las reuniones no lo desvirtúe y, al mismo tiempo, incluso esta periodicidad mínima, que viene a ser de alguna manera una periodicidad tipo, viene a señalar un poco el alcance que va a tener la acción de este órgano, que es el claustro de profesores, en la organización y en la participación en la vida del centro.

Por otro lado, el hecho también de que se asegure que con la petición por un mínimo de un tercio de sus miembros tenga obligatoriamente que reunirse el claustro de profesores, garantiza un suficiente grado de democratiza-

ción del mismo. Por tanto, a nuestro juicio, por tratarse de una cuestión de garantía del funcionamiento y del alcance de sus funciones en este órgano, debe establecerse este criterio.

El artículo 31 de la LOECE ya establecía este mismo precepto, sin que entonces se hiciesen enmiendas por ningún Grupo, únicamente se añadió un párrafo al final, en el sentido de que estas reuniones debían ser preceptivas a comienzo y final de curso. Esto no se ha incluido en el proyecto de Ley y tampoco en el dictamen de la Ponencia, porque nos parece que podría ser reglamentario y que, por tanto, no debe estar en la Ley, pero, en principio, creemos que este precepto del número 3 del artículo 46 ya se establecía con estas características en la LOECE, que entonces no se consideró por ningún Grupo Parlamentario que debía modificarse y, en este momento, nos parece que tampoco debe hacerse.

En lo que se refiere al artículo 47, fija la duración del mandato de los órganos unipersonales y colegiados en tres y dos años, respectivamente. A este precepto hay dos enmiendas presentadas. La 271, de Minoría Catalana, es de supresión, porque remite a la enmienda que ha hecho al artículo 40 y que, en definitiva, establece una duración para los órganos que difiere de la que se establece en este artículo 47, ya que pide que sea de tres años para los órganos colegiados, en lugar de dos, como dice el dictamen de la Ponencia. La enmienda 185, del señor Pérez Royo, pide que los órganos unipersonales, en lugar de tener una duración del mandato por tres años, sea por dos años. Por tanto, ambas enmiendas tienden a equiparar (por arriba en un caso, por abajo en otro), la duración de los mandatos, de tal manera que sea de tres o de dos años, tanto para los órganos unipersonales como para los colegiados, según quién sea el enmendante.

A nuestro juicio, la equiparación del mandato de órganos de características bastante diferentes no es un criterio, y nos parece que éste es el argumento fundamental en el caso de ambas enmiendas, y el único en el caso de la del señor Pérez Royo. La equiparación nos parece que en este caso no es un criterio, puesto que la continuidad en la vida del centro de los órganos unipersonales y de los colegiados, a la vista de quiénes los asumen, es muy diversa en un caso y en otro. Evidentemente, los cargos unipersonales, que recaen sobre profesorado del centro, recaen sobre personas que tienen una continuidad en la actividad del centro bastante dilatada, al menos esto será lo normal en la generalidad de los centros y, en todo caso, las elecciones serán a título individual, mientras que, en el caso de los órganos colegiados, cuya composición, fundamentalmente, además del profesorado, es de padres y alumnos, la permanencia en el centro es una permanencia muy limitada, puesto que depende de la duración de los cursos en que estudien los alumnos, los hijos de los padres que compongan estos consejos.

Hay niveles educativos en que los cursos son precisamente muy pocos, pueden ser incluso dos o hasta cuatro cursos en total. Entonces será muy fácil que padres de alumnos que sean elegidos en el momento en que los alumnos están en el último o en el penúltimo curso, ten-

gan que abandonar el centro y, por tanto, será muy frecuente el recurrir a la convocatoria de elecciones que, evidentemente, van a despertar muy poco interés entre los electores, puesto que se tratará a lo mejor de cubrir algún cargo en un momento en que no se renueva todo el Consejo.

Por tanto, a nosotros nos parece que esto, en la práctica, se va a traducir en que, durante bastante tiempo, determinados puestos en el Consejo escolar, de los que recaen sobre padres y alumnos, van a quedar sin cubrir. De esta manera, nos parece que, si bien un año sería efectivamente poco, puesto que es un período que casi diríamos que es de rodaje para los que forman parte de este órgano, sin embargo, tres nos parece un plazo excesivo y sería muy frecuente, incluso, que al final del mandato quedasen muy pocos de los que compusieron el Consejo escolar en un principio, con lo cual se habría resentido la coherencia e incluso el conocimiento de los problemas y, en este sentido, nos parece que un criterio razonable es el de dos años.

El señor Pérez Royo plantea el criterio contrario, es decir, el criterio de que los órganos unipersonales, en lugar de durar tres años, duren dos. A nosotros nos parece que la continuidad de dos años, en el caso de los órganos unipersonales, que en definitiva son los que van a plantear la planificación de tipo pedagógico y cuestiones que hacen referencia a los aspectos más estrictamente profesionales y, también, al planteamiento general del desarrollo de los programas en el centro; la continuidad de dos años en este caso, repito, nos parece que es poco tiempo, que es perfectamente posible y razonable que sea de tres años, puesto que entonces es posible que estos órganos se mantengan, ya que son unipersonales, recayendo sobre el profesorado, al mismo tiempo que puedan desarrollar planes a medio plazo y, por tanto, pudiendo dar una mayor continuidad a los proyectos del centro.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Sanz.

Se abre el turno de réplica.

Señor Pérez Royo, previamente, le voy a preguntar, ¿ante la transaccional presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, mantiene todavía viva la enmienda número 176?

El señor PEREZ ROYO: No, señor Presidente, retiro la enmienda 176, porque la transaccional satisface plenamente el planteamiento de la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Tiene usted la palabra para el turno de réplica.

El señor PEREZ ROYO: Brevisísimamente, señor Presidente.

En la enmienda número 174, que habla del nombramiento del director, la propuesta que yo hacía era que, respetando el criterio de la mayoría absoluta, en el supuesto de que ésta no se alcanzara, en lugar de que esta mayoría absoluta fuera suplida por un órgano extraño,

como es la voluntad de la Administración, se supliera por la simple mayoría del mismo órgano en el cual no fue posible conseguirla.

Se me ha replicado que el mantener la mayoría absoluta y establecer como una especie de castigo por no lograrla, el nombramiento directo por la Administración, puede suponer una especie de mecanismo para, indirectamente, forzar al consenso dentro del Consejo escolar. Francamente, yo no veo claro el argumento de emplear el nombramiento como una especie de castigo por no lograr la mayoría absoluta, que yo creo que se logrará cuando existan condiciones para ello, y en el caso de que no se logre, entiendo que es más eficaz para el funcionamiento del centro que sea el propio Consejo escolar el que, actuando por mayoría simple, nombre al director.

Respecto a la enmienda número 178, se me ha indicado que no añade nada y, francamente, tengo que decir que añade poco. Se trata más bien de un problema de principios. Lo normal es que la designación de los representantes del claustro se haga mediante un procedimiento de elección directa, a mano alzada, por papeleta o como sea. Se trata de recalcar el principio de elección directa, aunque ya sabemos que lo normal, lo lógico, lo usual será el que en dicha elección se proceda de tal forma. En cualquier caso, se trata de conservar un principio que existe actualmente, de manera expresa, y de no alterarlo, pero no le damos importancia a este tema.

Estamos en absoluto desacuerdo con la afirmación que ha hecho el señor Nieto de que padres y alumnos tienen unos mismos intereses. Entendemos que son dos colectivos distintos en el funcionamiento del centro, y que una actuación correcta del Consejo escolar debe basarse en la diferenciación de elementos que pueden y deben ser diferenciados, como son los padres y los alumnos.

En cuanto a la enmienda número 181 —a algunas otras no voy a replicar, porque son de menor importancia—, nosotros entendemos que no hay razón para que, si el nombramiento del director se hace en base a una propuesta de mayoría absoluta del Consejo escolar, el informe para proponer el cese del mismo deba hacerse en base a un criterio diferente, el de los dos tercios. Entendemos que si la mayoría absoluta es suficiente para proponer el nombramiento, también debe serlo para proponer el cese.

La enmienda 182, que se refiere a la convocatoria del Consejo escolar, fue admitida parcialmente por la Ponencia y lo que nosotros pretendemos es que la legitimación para instar una convocatoria del Consejo escolar no radique solamente en un determinado porcentaje de dicho Consejo, es decir, no utilizar sólo un criterio cuantitativo, sino además un criterio cualitativo: el de que se haga cuando la totalidad de los representantes de un estamento o colectivo de los representantes en el centro lo soliciten. Entendemos que es un criterio que salvaguarda más adecuadamente los derechos de las minorías en relación a este tema.

Finalmente, en cuanto a la enmienda número 183, que habla del tema de la participación de alumnos y de no eliminar esta participación en relación a determinados te-

mas, se nos ha objetado que pueden plantearse mediatizaciones de ciertos alumnos en relación a temas importantes, como es, por ejemplo, el nombramiento del director. Considero que este argumento es peyorativo para los alumnos y no entiendo que sea admisible. Nosotros entendemos que si los alumnos participan en el Consejo escolar, deben hacerlo con los mismos títulos que los restantes miembros de dicho organismo; que no existe razón para establecer esta desconfianza, ya que no comprendemos cómo un alumno tiene capacidad y madurez suficiente para votar el Presupuesto del colegio y, sin embargo, no la tiene para elegir al director, que es un tema importante, pero posiblemente equiparable con el anterior.

En cualquier caso, se trata de un criterio de principio; consideramos que no hay razón para establecer esta desconfianza hacia el alumnado y, en consecuencia mantenemos firmemente nuestra enmienda, cosa que en cambio no hacemos con la número 185, referente a la duración del mandato, puesto que nos han convencido los argumentos que indicaba el señor Diputado que ha intervenido anteriormente y, por consiguiente, retiramos dicha enmienda.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Pérez Royo.

Señor López de Lerma, previamente al turno de réplica, dado que usted retiró la enmienda número 266, y como hay una enmienda transaccional, que en su momento leeremos, que hace referencia a la enmienda 268, le quiero preguntar si esta enmienda transaccional hace que usted retire la enmienda 268.

El señor LOPEZ DE LERMA I LOPEZ: Sí, señor Presidente, y no es necesaria su lectura, dado que la conozco perfectamente.

El señor PRESIDENTE: La lectura se hará, para que conste en acta el texto. Quizá podamos leer ahora las dos, la que hace referencia a la enmienda número 176, del señor Pérez Royo, que ha sido retirada al aceptar dicha enmienda transaccional, y la referente a la enmienda 268, de la Minoría Catalana, que igualmente se retira en función de esa transaccional presentada. El señor Lazo va a leer ambas enmiendas transaccionales.

El señor VICEPRESIDENTE (Lazo Díaz): En primer lugar, enmienda al artículo 40.2, que es transaccional con la enmienda número 176, del señor Pérez Royo, que la ha retirado. Se trata de sustituir en el artículo 40.2 el último párrafo, que dice «previa audiencia del Consejo escolar del centro cuando incumpla gravemente sus funciones», por lo siguiente: «previo informe del Consejo escolar del centro y audiencia del interesado cuando incumpla gravemente sus funciones».

La segunda enmienda al artículo 41, que es transaccional con la enmienda número 268, de Minoría Catalana, que ha sido retirada, y que intenta ser enmienda de aproximación con la enmienda 492, firmada por el señor Díaz-Pinés, trata de sustituir entero el texto del artículo 41, por

la siguiente redacción: «El secretario y jefe de estudios serán designados por el Consejo escolar a propuesta del director y nombrados por la Administración educativa competente. Los demás órganos de gobierno unipersonales que se determinen serán nombrados de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca».

El señor PRESIDENTE: Para turno de réplica, tiene la palabra el señor López de Lerma.

El señor LOPEZ DE LERMA I LOPEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Simplemente, para decir que, como ha señalado muy bien el señor Beviá, no discutimos que el director sea elegido, pero sí discutimos que el mecanismo concreto de esa elección sea estipulado, sea reglado en esta Ley Orgánica que discutimos.

Entendemos que es competencia plena de las Comunidades Autónomas el regular la elección del director; de hecho, ya la Generalitat de Cataluña por el mecanismo de elección, que no de designación, lo tiene ya regulado y, en todo caso, podría ser objeto de discusión, pero no quiero que sea —al menos no es mi deseo— si ese director ha de ser elegido por el Consejo escolar donde son minoritarios los profesores o ha de ser elegido por el claustro de profesores. En todo caso si creemos, como ha recogido perfectamente el señor Beviá, que debe ser elegido y no designado.

Segundo punto global en relación al resto de las enmiendas. La interpretación que hace el Grupo Parlamentario Socialista del concepto de normas básicas es, por lo oído, distinta de la interpretación que nosotros hacemos. Ante interpretaciones distintas creo que sólo cabe el respeto mutuo.

Por tanto, señor Presidente, nada más que añadir.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor López de Lerma.

Para turno de réplica, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Beviá.

El señor BEVIA PASTOR: Gracias, señor Presidente, señorías, muy brevemente para hacer alguna consideración sobre las réplicas del señor Pérez Royo y del señor López de Lerma respecto a aquellas enmiendas a las que yo me he opuesto en intervenciones anteriores.

En primer lugar, desde luego agradezco la buena disposición, tanto del señor Pérez Royo como del señor López de Lerma, de aceptar nuestras transaccionales, en el primer caso a la enmienda número 176, que hacía referencia al artículo 40, y, en el caso del señor López de Lerma, la enmienda transaccional nuestra a la número 268, del Grupo de Minoría Catalana.

Sobre la enmienda número 174, del señor Pérez Royo, al apartado 3 del artículo 38, que pretende añadir que en el caso de que no se consiga una mayoría absoluta de los miembros del Consejo escolar para la elección del director, la Administración nombrará por un año a aquel que obtenga la mayoría relativa, yo vuelvo a insistir sobre este

extremo, lo que ya he apuntado anteriormente. Indudablemente, no es una razón evidente, pero hemos de ser conscientes del ámbito, en cierto modo cerrado, de un centro concreto, un único centro. Vamos a suponer un Consejo escolar que pueda tener 15 miembros, 17 miembros; entonces, el resultado de la votación puede ser de ocho a siete, en el caso de 15 miembros. Entendemos que aceptar que por un voto esa persona ya sea director durante un año puede producir dificultades para llegar no a un consenso global, no a un acuerdo total para la propuesta de un director o para la elección de un director, sino que enrarezca situaciones. Que la actuación de la Administración educativa correspondiente, nombrando exclusivamente por un año a un director provisional, yo creo que eso puede producir una acción, a mi juicio, pacificadora, porque puede, no obligar, pero sí introducir como una especie de mecanismos de inducción, para que puedan constituirse mayorías un poco más amplias y conseguir, por tanto, una situación más estable en los órganos de gobierno en asuntos públicos. Repito que esto es cuestión de opiniones, pero estos son los motivos que nos han llevado en cualquier caso a mantener nosotros el texto del proyecto de Ley. Aceptamos, por supuesto, que no estén de acuerdo con ellos, pero en la vida práctica y diría de los centros de enseñanza de niveles no universitarios — muchos de nosotros tenemos experiencia de ellos —, pensamos que no es baladí, que no es sin fuste esta argumentación que apuntamos para mantener el texto del informe de la Ponencia con relación al artículo 38.3.

Con relación a lo que acaba de apuntar el señor López de Lerma, respecto a su enmienda número 264, entendiendo que ellos están de acuerdo en que el cargo de director es un cargo y es una función clave en la vida de un centro y que desde esa perspectiva debe ser regulado a nivel de Estado, la discrepancia se extiende a entender y a considerar determinados mecanismos de selección, como se apunta en el proyecto de Ley, condiciones para ser candidato, mayorías o minorías que hay que tener en cuenta — mayorías en este caso —, para la elección por parte del Consejo escolar, y que eso se entienda como mecanismo básico, ahí está la duda.

Nosotros entendemos que sí, es decir, que la selección implica unos ciertos mecanismos. El mismo ha planteado, en hipótesis, que, aceptando la elección como mecanismo de selección del director, cabe, por ejemplo y a título de hipótesis, que esa selección pueda ser por el claustro o pueda ser por el Consejo escolar del centro.

Sobre esa hipótesis, ahí yo entendería que la diferencia para nosotros es muy grande. Sería el predominio para cubrir un puesto clave de un sector muy importante, fundamental en los centros, como es el conjunto del profesorado, pero frente a un mecanismo, en el cual, junto a ese sector que está representado por el número de miembros que le corresponda, junto a él, repito, estén los otros sectores.

Comprendiendo que cabe la discrepancia, nosotros mantenemos esta apertura, si quiere este detalle, pero que entendemos que es un detalle mínimo que garantice

una igualdad básica en el funcionamiento de centros en todo el Estado.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

¿Alguna intervención más de réplica? (*Pausa.*) Tiene la palabra el señor Nieto.

El señor NIETO GONZALEZ: Señor Presidente, muy brevemente, para referirme a las enmiendas sobre las que ha replicado el señor Pérez Royo.

El planteamiento que hace el señor Diputado referente a la presencia de padres y alumnos, que es diferenciada en base a que representan intereses distintos, evidentemente, los intereses de padres y alumnos no son coincidentes muchas veces. Eso es evidente. Lo que sí es verdad es que en un Consejo escolar de centro, los padres están como representantes de los alumnos en ese centro, como representantes de sus hijos o pupilos. Ahora bien, lo que sí es evidente es que en un Consejo escolar de un centro, pongamos por caso de un centro de Bachillerato o de Formación Profesional nocturnos, donde existen alumnos mayores todos ellos, parece lógico que la presencia en el Consejo escolar de este tipo de centros la tengan en exclusiva estos alumnos que son adultos y que perfectamente pueden asumir la representación de este colectivo en el Consejo escolar del centro. Pero también es lógico y evidente que en las edades más bajas, en los colegios de EGB, la presencia de los padres sea mayor que la de los alumnos y que vaya disminuyendo progresivamente. En la medida que va aumentando la edad de los alumnos, se vaya invirtiendo la relación y vaya aumentando la presencia de los alumnos.

En el fondo, los intereses pueden ser en muchos casos distintos, pero hay un fondo de intereses comunes representado por el colectivo de padres y alumnos, y a nosotros nos parece lógico que la presencia en el Consejo escolar del centro — así lo recoge el informe de la Ponencia — sea conjunta para padres y alumnos y no de una forma diferenciada como propone el enmendante.

En el artículo 43, respecto a la revocación del director, evidentemente se plantea que si el director es elegido por mayoría, pueda ser revocado por mayoría. Antes le he dado un argumento que voy a repetir en estos momentos, porque creo que es el argumento básico por el cual la propuesta de revocación se pide que sea por mayoría cualificada, y es garantizar y dar estabilidad a un cargo, de la institución colegial en cierto modo. Precisamente a un cargo directivo, que ha sido nombrado por el propio Consejo escolar, hay que darle cierta confianza, cierta estabilidad y, cuando los motivos sean graves para que esta persona continúe al frente de ese puesto directivo, por supuesto que el Consejo escolar del centro puede proponer su revocación, pero hay que hacerlo con ciertas garantías y pidiendo una mayoría cualificada, que es lo que recoge el proyecto de Ley.

Respecto a la enmienda número 182, donde se dice que la convocatoria del Consejo escolar del centro puede hacerse «siempre que lo solicite, al menos, un tercio de sus

miembros o la totalidad de los representantes de uno de los estamentos del mismo», yo le pediría al señor Pérez Royo que reflexionase un poco sobre el significado de esa enmienda.

Según la redacción del proyecto, los profesores estarán presentes en el Consejo escolar del centro, al menos en un tercio de la composición de ese Consejo; los padres y alumnos también tendrán una presencia de al menos un tercio. En el fondo, estamos diciendo lo mismo; es decir, los padres o los alumnos van a poder pedir la convocatoria de ese Consejo. Lo único que no se dice en el texto del informe de la Ponencia es que uno de los estamentos del mismo puede pedir la convocatoria del Consejo, siempre que lo pidan todos los miembros que forman ese estamento. Pero en el fondo es lo mismo, en el fondo, cualquiera de los grupos que forman el Consejo escolar del centro, si lo piden todos los miembros de ese colectivo, puesto que representan al menos un tercio, se debe convocar el Consejo escolar del centro.

Respecto a la última réplica que ha hecho el señor Pérez Royo, en cuanto a la presencia condicionada de los alumnos en el Consejo escolar para la elección y revocación del director y para la elección del equipo directivo, yo me remito a la exposición que hice antes, y solamente recordar que esta cautela se establece solamente para los alumnos del ciclo superior de EGB, donde las presiones sobre estos alumnos en edades comprendidas entre once y trece años —no lo olvidemos, once y trece años—, pueden ser determinantes a la hora de opinar o de votar la elección del director, la propuesta de revocación del mismo, o el nombramiento del equipo directivo.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Nieto.

El señor Sanz tiene la palabra, muy brevemente, por favor.

El señor SANZ DIAZ: Muy brevemente también, señor Presidente.

Al señor Pérez Royo, manifestar mi satisfacción por haberle convencido en ésta mi primera intervención parlamentaria, y agradecerle, en nombre de mi Grupo, que haya retirado su enmienda número 185.

Al señor López de Lerma, de Minoría Catalana, respecto de la número 270, que es sobre la que he replicado, e indicando que tiene una interpretación diversa de las normas básicas y que, por tanto, no queda sino aceptar mutuamente las diversas interpretaciones, decirle que naturalmente asumimos este planteamiento de respeto mutuo y que también apreciamos el talante que trasluce en sus palabras.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Sanz.

Por favor, señor López de Lerma, le rogamos que atienda a la lectura de la transaccional anterior, porque ha habido una pequeña modificación.

El señor Lazo tiene la palabra.

El señor VICEPRESIDENTE (Lazo Díaz): La transaccional al artículo 41, donde se ha leído antes «el secretario y el jefe de estudios serán designados por el Consejo escolar», debería decir: «el secretario y el jefe de estudios serán elegidos por el Consejo escolar».

El señor PRESIDENTE: ¿Alguna intervención, señor López de Lerma?

El señor LOPEZ DE LERMA I LOPEZ: Ninguna, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a las votaciones. Pasamos a votar, primero, las enmiendas defendidas por el señor Pérez Royo, que van desde la 174 hasta la 185, ambas incluidas, menos la 176, que ha sido retirada.

El señor PEREZ ROYO: La número 185 también la he retirado.

El señor PRESIDENTE: Entonces, con la número 185 retirada, la votación es desde la 174 hasta la 184, ambas inclusive, con la retirada de la 176.

Posteriormente votaremos las dos de los señores Bandrés y Vicens.

Pasamos a la votación de las enmiendas antes citadas.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 20; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Pasamos a votar las enmiendas correspondientes al señor Bandrés, al Título III.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 20; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Pasamos a votar las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, que se dan por defendidas.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 21; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Pasamos a votar las enmiendas defendidas por Minoría Catalana, que son las números 264, 265, 267, 269, 270 y 271, dado que las enmiendas números 266 y 268 han sido retiradas.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 20; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Pasamos a votar las enmiendas presentadas por el Gru-

po Popular, y las personales señaladas con diferentes nombres de Diputados del mismo Grupo. Pasamos a votarlas en su conjunto.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 21; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Pasamos a votar la denominación del Título III, que es exactamente: «De los órganos de gobierno de los centros públicos».

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada dicha denominación.

Pasamos a votar las enmiendas transaccionales que SS. SS. ya conocen. En primer lugar, la referida al artículo 40, apartado 2.

*Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada.

Votamos a continuación la enmienda transaccional referida al artículo 41.

*Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada.

Pasamos a la votación del Título III en su conjunto, es decir, de aquellos artículos comprendidos entre los números 37 al 47, ambos inclusive.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado dicho Título.

Pasamos al debate del Título IV.

El señor Durán tiene la palabra.

El señor DURAN LLEIDA: Gracias, señor Presidente. Para defender las enmiendas agrupadas que Minoría Catalana tiene presentadas al Título IV. Intentaré ser lo más breve posible.

En primer lugar, manifestar que las enmiendas números 272, 273, 274 y 275 son retiradas por parte de Minoría Catalana, en tanto que ya en Ponencia fueron presentadas enmiendas transaccionales. A las números 272 y 273 se presentó una enmienda transaccional, no solamente a las nuestras, sino también a la número 521, del Grupo Popular. Digo esto también para que quede constancia de qué enmiendas transaccionales van prosperando en el debate de este proyecto de Ley.

La enmienda número 274 también fue aceptada en Ponencia con una enmienda transaccional, también referida al artículo 49, como consecuencia de una enmienda transaccional del Grupo Socialista, a una enmienda del propio

Grupo Socialista y a una enmienda del Grupo Popular. Y la enmienda número 275, como ya he dicho, aceptada en la nueva redacción del artículo 50 por la Ponencia.

Qué duda cabe que en el debate de este Título IV y como generalizaciones, con lo que son las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, cabe reproducir aquí algunas de las argumentaciones y explicitaciones que ya se han hecho en el debate de otros títulos a lo largo de la discusión en Comisión de este proyecto de Ley. Conceptos como el de carácter propio del centro; conceptos como el derecho preferente, por parte de los padres, a elegir colegio o centro escolar para sus hijos; conceptos como el de gratuidad y financiación como complemento de una auténtica libertad de enseñanza; conceptos como el de participación, prevista en la Constitución, se insisten y se repiten a lo largo de los artículos y, por tanto, de las enmiendas que Minoría Catalana ha presentado en este Título IV del proyecto de la LODE.

Vaya en primer lugar, y también como generalización a mi intervención en relación a este Título, que nosotros, como hemos manifestado a lo largo de nuestras intervenciones, creemos totalmente necesario que se entienda en primer lugar como aplicación concreta del artículo 27.1 de la Constitución, en cuanto establece la libertad de enseñanza, acorde con la interpretación que debe hacerse del artículo 10 y de los textos internacionales, considerarse como prioritario el derecho preferente por parte de los padres a escoger centro escolar para sus hijos. Es evidente que en el artículo 54, que es aquel al que tiene presentada una enmienda Minoría Catalana, se remite al artículo 20, ya debatido en esta Ley, donde no se aceptó una enmienda presentada por Minoría Catalana y donde era nuestra intención, y sigue siendo la intención en estos momentos, al debatirse nuestra enmienda al artículo 54, que se explicita este derecho preferente de los padres a la elección de centro docente y, en todo caso, como mínimo que no se inviabilice a través de la actual redacción del artículo 20, que tiene su correspondencia con lo que establece el 54, que no se inviabilice, digo, a través de anteponer otros requisitos, otros condicionantes a este derecho por parte de los padres que, lógicamente, ya lo dije en mi intervención en el artículo 20, ya tiene una primera explicitación en el artículo 4.º de la Ley, pero que queda completamente anulado si prospera el actual redactado del artículo 20 y del artículo 54 de este Título cuarto. No obstante, señor Presidente, señorías, imaginando que pudiese existir en algún momento determinado una redacción positiva y aceptable para nosotros de estos artículos, 20 y 54, es también notoria nuestra posición respecto a definir como positivo el avance que se dio al aceptar una enmienda transaccional presentada a la enmienda que este Grupo Parlamentario interpuso al artículo 22, en lo que hace referencia al carácter propio de los centros. En el artículo 53 de este Título cuarto aparece otra vez la expresión: «los centros concertados podrán definir su carácter propio», con esta vaga definición, que aparecía en el artículo 22 antes de la modificación como consecuencia de la presentación de la enmienda de Minoría Catalana y de la acepta-

ción «a posteriori» de una enmienda transaccional, es necesario, entendemos que se reafirme una vez más el derecho que deben tener los centros concertados, y hay una explícita redacción por parte de este Grupo Parlamentario al decir «en los centros concertados la enseñanza se impartirá de acuerdo con el carácter propio». Entendemos que si se admitiera, que no se admite hoy, la capacidad, el derecho por parte de los padres a elegir centro, es necesario que exista una pluralidad de centros, y es lógico que esta pluralidad va a venir definida por una pluralidad de diferentes caracteres propios o ideario, aunque no guste llamarle así, en función de la identificación que hace el Tribunal Constitucional en la sentencia de 13 de febrero de 1981, reiteradamente también aludida en estos debates.

Por todo ello, nuestra enmienda al artículo 53 también exige una mayor explicitación de este derecho de los centros concertados a impartir, de acuerdo con su carácter propio, la enseñanza. Pero admitiendo, que es mucho admitir, en tanto en cuanto al menos la actual redacción de los artículos 54 y 53 no lo permite, que existiera en primer lugar un derecho preferente de elección de centro, que existiesen centros plurales donde poder elegir con carácter propio determinado, es evidente que hay que garantizar la subsistencia de los centros que hoy existen con carácter propio determinado diferente de los creados por el Estado, de acuerdo con alguno de los artículos que esta Ley establece, y hay que garantizar también que en el futuro puedan crearse nuevos centros diferentes de los creados por el Poder del Estado. Entonces, entramos de pleno en lo que el artículo 50 hace referencia, por una parte, a qué fondos públicos deberán destinarse al sometimiento de los centros concertados, donde el proyecto de Ley no asegura la gratuidad de la enseñanza, donde el proyecto de Ley simplemente habla como conceptos, dentro de estos fondos públicos para el sostenimiento de los centros concertados, los correspondientes a salarios del personal docente del centro y los de otros gastos del mismo, sin que en estos otros gastos del mismo se incluyan, a nuestro entender, gastos fundamentales como pueden ser los de reposición, como pueden ser también otros gastos de capital. Por tanto, entendemos que hay que modificar el artículo 50 con el redactado que *Minoría Catalana* propone a través de su enmienda 276, o con otro redactado que, en definitiva, asegure la gratuidad, a través de la gratuidad, asegure una igualdad de oportunidades, y a través de esta igualdad de oportunidades, asegure definitivamente la libertad de enseñanza. Mientras que no se asegure la gratuidad y, por tanto, no se asegure la igualdad de oportunidades, nunca podrá hablarse de que existe una auténtica libertad de enseñanza, de que existe por igual para todos los padres, sea cual sea su condición social o económica, el derecho a elegir un centro.

Si no hay gratuidad, si no hay financiación que permita esta gratuidad, este derecho, esta libertad, en el supuesto de que se reconociera en el contexto global de la Ley, quedaría limitada a unas determinadas clases con ingresos económicos muy sustanciales. Por tanto, nosotros preten-

demus con la enmienda 276 modificar el contenido del artículo 50.

De hecho, la enmienda presentada al artículo 51, con el número 278, pretende igualmente obtener una equiparación con los costes públicos que van a servir de referencia para la situación de los conciertos, y solicitando que se concrete explícitamente la fijación del mismo trato fiscal que reciben los centros públicos, buscándose esa igualdad con respecto a la enseñanza privada, visto el fin social que persiguen los centros escolares concertados y, en consecuencia, carentes de afán de lucro.

Otra enmienda presentada también en este Título cuarto, la número 277, al punto tercero del artículo 50, pretende que los salarios del personal docente sean equiparables a los del profesorado del sector público en los niveles correspondientes. El artículo 50.2, señorías, como antes dije, establece que en la asignación de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados, se incluirán las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente del centro; pero en cambio se continúa con la discriminación actual de que el salario del profesorado de los centros concertados, los centros privados, no tiene analogía con el salario de los profesores de los centros dependientes de los poderes públicos. Por tanto, a través de esta enmienda 277 al apartado 3 del artículo 50, *Minoría Catalana* pretende llegar a una analogía, a una equiparación entre los salarios del personal docente de los centros concertados, ateniéndonos a la terminología de este proyecto de Ley, con los centros públicos creados por los Poderes públicos.

En cuanto a otros artículos que hacen referencia, por una parte, a los órganos de los centros concertados, están nuestras enmiendas al artículo 55, y en cuanto a las funciones del órgano de participación que la Ley prevé, es decir, el artículo 58, por una parte hay que reconocer explícita y satisfactoriamente por parte de este Grupo Parlamentario el hecho de que la competencia para la aprobación de la línea pedagógica que tenía en el proyecto inicial del Consejo escolar del centro, pase, a partir de una modificación habida en Ponencia, al titular y no a este Consejo del centro. Nosotros creíamos, entendíamos y seguimos incluso entendiendo que algunas de las competencias todavía atribuidas a través del artículo 58 al Consejo escolar en los centros concertados, que de aquel principio constitucional de participación «en», por parte de los sectores de educación, se pasa a una participación «del titular». Es decir, se invierten los términos constitucionales de la participación. Por esto mantenemos el contenido de la enmienda número 282 en cuanto pretende que las competencias del Consejo sean rectificadas. Parece a este Grupo Parlamentario mucho más adecuado que en lo concerniente, por ejemplo, a las normas de matriculación, el Consejo vigile su correcto funcionamiento en lugar de que garantice, entre otros motivos por los medios y mecánica de actuación de que dispondrá.

En lo concerniente a materias disciplinarias se propone que la responsabilidad en la resolución de las medidas a tomar sea competencia de la Dirección, contando, no obstante, que sea preceptiva la asistencia de este Consejo es-

colar previsto como órgano de participación, con la que forzosamente debemos decir que nosotros estamos de acuerdo, pero no en todo caso en la manera que este Consejo regula.

En el Presupuesto irá que la responsabilidad económica financiera última corresponde a los titulares de centros, y no al Consejo. Parece también más oportuno a este Grupo Parlamentario que el Presupuesto sea verificado por dicho órgano, acorde con lo que dice la Constitución respecto del control y gestión de los fondos dinerarios y que el mismo sea aprobado por los titulares.

En otro orden de cosas, de las competencias que se prevén para el Consejo escolar, se establece en el apartado h) que la programación de entidades docentes y las directrices para las actividades extraescolares se fijen en el marco del carácter propio del centro. Se suprimen también otras connotaciones del artículo 58 y se intenta sustituir el «supervisar» del apartado 2 por «conocer la marcha general del centro en los aspectos administrativo y docente», para evitar en todo caso una excesiva intromisión en la función directiva.

Del resto de enmiendas presentadas a este Título creemos que hay una que es importante destacar, presentada también al artículo 58, concretamente al encabezamiento del artículo 58, enmienda número 283, que pretende este Grupo Parlamentario corresponda al Consejo escolar del centro, en el marco de los principios establecidos en esta Ley. Es decir, debe respetar el Consejo escolar del centro dentro de las funciones que se le asignan en este artículo 58, aquellos principios previos que esta Ley ha establecido. Son esos principios, según el actual redactado, la libertad de cátedra, el carácter propio del centro, establecido en el artículo 22, y aquellos otros principios que, a nuestro entender, deberían contemplarse y que en el futuro, en el Pleno, seguiremos insistiendo para que la Ley definitivamente los recoja.

Hay también enmiendas presentadas a los artículos 60 y 61, referentes al nombramiento del director y del personal docente, de la contratación de personal, por parte del titular. Nosotros entendemos que una auténtica interpretación del derecho a crear centros escolares debe llevar implícito también el derecho a la dirección de los centros escolares. Por tanto, reclamamos y exigimos a través de nuestras enmiendas una mayor participación del titular del centro, tanto en el nombramiento del director como en la contratación del personal.

Estas son, «a grosso modo», las generalidades referentes a nuestras enmiendas en el Título quinto y las específicas referencias que he intentado formular, con la máxima brevedad, a cada una de las enmiendas presentadas por este Grupo Parlamentario.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Durán.

Señorías, se suspende la sesión, que se reanudará a las cuatro en punto de la tarde.

*Eran las dos y cinco minutos de la tarde.*

*Se reanuda la sesión a las cuatro y diez minutos de la tarde.*

El señor PRESIDENTE: A última hora de esta mañana, el señor Durán ha defendido las enmiendas de la Minoría Catalana correspondientes al Título cuarto, numeradas desde las 272 hasta la 287, retirando las 272, 273, 274 y 275.

Para la defensa de las enmiendas correspondientes al señor Pérez Royo, del Grupo Parlamentario Mixto, que van desde la 186, si los datos son correctos por parte de esta Presidencia, hasta la 207 inclusive, tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Gracias, señor Presidente.

Voy a defender, con la máxima brevedad de que sea capaz, las enmiendas que ha mencionado el señor Presidente, que son todas las que mantengo al Título cuarto.

He de decir que, a pesar de la brevedad a que voy a procurar ceñirme, las enmiendas que hemos mantenido en relación a este Título son enmiendas a las que damos una gran importancia, porque el tema tratado en este Título la tiene. Es un Título importante desde el punto de vista práctico y desde el punto de vista ideológico. Es más, debería incluso decir que posiblemente en este Título es donde se centran las mayores discrepancias que los Diputados comunistas mantenemos, desde el punto de vista ideológico, en relación a este proyecto de Ley. He de decir que lamento sinceramente que no se encuentre en este debate la derecha, porque posiblemente las enmiendas que voy a defender ahora podrían ser entendidas más fácilmente, y para el Partido socialista sería más fácil su defensa, pudiendo establecer un justo término de equidistancia entre las presentadas por los Grupos de la derecha y las que yo voy a defender.

En primer lugar, empezaré por no dar excesiva importancia e incluso por retirar la enmienda número 186, que era una enmienda básicamente de sentido terminológico, que en aras de la brevedad no sólo no defiendo, sino que incluso retiro.

La enmienda 187 al artículo 48 pretende definir de manera más amplia y más correcta a nuestro modo de ver, desde el punto de vista de política legislativa, el ámbito de enseñanza al que pueden extender su actuación los centros concertados. Nosotros creemos que debe sustituirse la referencia escueta que a la educación básica se establece en el proyecto por «los niveles educativos obligatorios y gratuitos». ¿Por qué? Pues porque la financiación pública de la enseñanza se liga, lógicamente, con el concepto de gratuidad y de obligatoriedad. Sabemos que actualmente la obligatoriedad y la gratuidad se predicen única y exclusivamente por mandato legislativo en el nivel de Educación General Básica, pero en el futuro esperamos —y esperamos no ver defraudada esta esperanza— que alcancen también a otros niveles. En consecuencia, creemos que en esta Ley no debe cerrarse ese camino, sino establecerse expresamente como ámbito de actuación de los centros concertados, no solamente los de Educación General Básica, sino también los de otros niveles, como puedan ser la educación infantil, la educación Preescolar,

el Bachillerato y todos aquellos a los que se extienda en el futuro la educación obligatoria y gratuita.

En consecuencia, es una enmienda de sustitución; donde se dice «imparta la educación básica» que se sustituya por «imparta los niveles educativos obligatorios y gratuitos», con lo cual, entre otras cosas, se ahorrarán eventuales modificaciones de esta Ley en el futuro.

La enmienda número 188 hacía referencia a problemas relacionados con las Comunidades Autónomas; la retiro en este momento porque de suyo está admitida en el informe de la Ponencia, informe que consigna como expresamente admitida una enmienda de la Minoría Catalana, creo recordar que es la 275, que con diferente redacción se refiere exactamente al mismo problema que yo planteo en la 188. En consecuencia, está admitida y no tiene razón, pues, su discusión.

La enmienda número 189 se refiere al artículo 50.2 y trata de delimitar cuáles son los gastos que se financian mediante el sistema de subvención con fondos públicos. Entendemos que la fórmula con que está redactado el artículo 50.2 del proyecto actual, 50.3 del texto de Ponencia, es excesivamente amplia y puede dar lugar a que se financien, mediante el sistema de subvención, con fondos públicos gastos que, a nuestro juicio, no deben financiarse. Los gastos que a nuestro juicio se deben financiar son únicamente los gastos ordinarios, los gastos corrientes, los gastos por cuenta de renta, es decir, los gastos que ocasionan, en primer lugar, el pago del personal, la nómina de los salarios y, en segundo lugar, los gastos de funcionamiento, lo que podríamos llamar con terminología presupuestaria los gastos derivados de la adquisición de bienes y servicios, etcétera; para entendernos, Capítulo segundo de los Presupuestos. Sin embargo, la fórmula, excesivamente amplia del proyecto de «otros gastos» puede dar a entender que se financian gastos como las amortizaciones de solares o edificios que nosotros creemos no deben financiarse dentro del sistema de concertos. En consecuencia, proponemos que se sustituya la expresión «otros gastos» por la más precisa de «gastos de funcionamiento del centro».

En cuanto a la enmienda número 190, que iba referida inicialmente al artículo 50.4, pero actualmente hay que entenderla referida al artículo 50.5 tal y como está en el informe de la Ponencia, se trata de suprimir dicho apartado que dice «la Administración no podrá asumir alteraciones en los salarios del profesorado derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3». Nosotros entendemos que no se puede conculcar el principio fundamental de libertad de las partes en la negociación colectiva; en consecuencia, creemos que debe suprimirse este apartado 5.

La enmienda 191 es, para los Diputados comunistas, de una fundamental importancia; se refiere al artículo 53 y es clave dentro de este Título y dentro del proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación. Se trata del famoso tema del ideario. Nosotros pretendemos que se suprima el apartado 1 del artículo 53, que dice: «Los centros con-

certados podrán definir su carácter propio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta Ley».

Como saben perfectamente sus señorías, la expresión «carácter propio» ha venido a sustituir a la más antipática de ideario, pero, en definitiva, viene a ser exactamente lo mismo.

Pues bien, nosotros, como ya hemos dicho en alguna ocasión anterior en esta Comisión, entendemos que el carácter propio de los centros, el ideario, puede ser una facultad para los centros que se financien exclusivamente con las aportaciones de los alumnos y, en todo caso, para los centros que no reciban subvención por parte de los fondos públicos, pero aquellos centros que se financien con fondos públicos, como son los concertados, entendemos que no deben tener la facultad de establecer este ideario. Por ello proponemos suprimir el apartado 1 y, de esta forma, reordenar la redacción, por razones de sintaxis y de técnica gramatical. Básicamente supone la supresión del apartado 1, que consagra esta facultad de establecer el carácter propio de los centros por parte del titular de los centros concertados.

Como he explicado en otra ocasión, a nuestro juicio, los centros concertados son centros que participan de una doble naturaleza. Por un lado, son públicos en cuanto a su financiación; por otro lado, son privados en cuanto a su fundación, pero hay ciertos aspectos básicos como es éste del establecimiento de carácter propio, que entendemos que no pueden fundamentarse teniendo en cuenta la financiación pública.

Con esto, por otra parte, no hacemos más que recalcar una vieja doctrina de la izquierda que, en anteriores ocasiones, ha sido defendida yo diría que muy encarnizadamente y muy brillantemente por predecesores míos del Partido Comunista y también con extraordinaria brillantez por ponentes del Partido Socialista en la anterior legislatura.

La enmienda número 192 va referida al artículo 57 y trata de la composición del Consejo escolar de los centros concertados.

Nosotros entendemos que este Consejo escolar debe quedar constituido de una forma que para entendernos rápidamente podría decir que se acerca más al Consejo escolar de los centros de naturaleza pública.

En concreto, lo que pretendemos es lo siguiente: en primer lugar, incrementar la participación de los alumnos y, en segundo lugar, disminuir los poderes de representación numéricos del titular del centro.

De esta suerte proponemos que los tres representantes del titular del centro que propone el proyecto de Ley quedan reducidos a uno y, por el contrario, los dos representantes de los alumnos que propone, asimismo, el proyecto de Ley se incrementen hasta cuatro.

La enmienda número 193 se refiere al artículo 58.a), que establece las competencias del Consejo de centro y, en coherencia con una enmienda que posteriormente defenderé —la enmienda 197—, pretende que, entre las competencias del Consejo escolar de centro, se introduzca la de elegir y cesar al director del centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60. Esto es, no solamente como dice

el proyecto de Ley, intervenir en la designación y cese, sino la de elegir y cesar de acuerdo con la enmienda que posteriormente defenderé al artículo 60.

La enmienda número 194 pretende introducir un nuevo apartado dentro de este artículo 58.a); sería 58.a) bis, en el cual, entre las competencias del Consejo escolar de centro, se recogería la de establecer los criterios de selección del personal del centro.

Entendemos que el Consejo escolar no puede estar ajeno a una competencia tan importante como es la de establecer los criterios de selección, a los cuales se habrá de ajustar la posterior contratación o selección del personal del centro.

Igualmente, proponemos una nueva redacción al artículo 58, letra b), que quedaría redactado, de acuerdo con nuestra propuesta, en los siguientes términos: «intervenir en la selección y despido, en su caso, del profesorado y personal de la administración y servicios del centro, conforme al artículo 61».

El artículo 59 es un artículo paralelo a uno que hemos discutido en el Título anterior, al hablar de los derechos de los alumnos a participar en el Consejo escolar. De igual manera que defendimos entonces defendemos ahora la supresión de este artículo 59. Los argumentos son los mismos. Entendemos que no cabe menospreciar la representación de los alumnos, no cabe introducir este reflejo de desconfianza respecto de la madurez de los alumnos, esta especie de presunción de la mayor aptitud de los alumnos para ser influenciados o para ser mediatizados, y entendemos que si participan, como creemos todo el mundo que deben participar, en el Consejo escolar de centros (e incidentalmente he de indicar que el proyecto cambia el criterio respecto de los centros públicos, puesto que aquí sí que se reconoce la participación autónoma, independiente de los alumnos, y no confundida con la de los padres de alumnos), si reconocemos este derecho, entendemos que el mismo no debe estar limitado y que debe ser de igual amplitud que la del resto de los integrantes del Consejo escolar.

En consecuencia, pedimos la supresión del artículo 59. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Rogaría a los señores Diputados que guarden silencio, por favor.

El señor PEREZ ROYO: Gracias, señor Presidente. Prosigo.

La enmienda número 197 va referida al artículo 60 y trata del problema fundamental de la elección del director del centro.

Como saben los señores comisionados, el artículo 60 del proyecto de Ley propone, en primera instancia, que el director de los centros concertados será designado previo acuerdo entre el titular y el Consejo escolar.

Yo no voy a negar que se trata de un avance importante —como en otros puntos de este Título IV—, respecto del estado de cosas actualmente existente, de la LOECE; pero, a nuestro juicio, y dentro de la línea tendencial de asimilación que, como vengo diciendo, pretendemos mantener

entre los centros concertados y los centros públicos, en tanto en cuanto uno y otro tienen en común la nota fundamental de estar financiados por el conjunto de la comunidad, es decir, con los fondos públicos, de acuerdo con esta línea de aproximación y aun manteniendo las diferencias, entendemos que, en primera instancia, debe corresponder al propio Consejo escolar la designación del director del centro.

Entendemos que esto es lo más democrático y lo que más se acomoda a la propia naturaleza de estos centros. Y, de esta suerte, proponemos que el director de los centros concertados será elegido por el Consejo escolar de entre profesores del centro, con un año de permanencia en el mismo, por mayoría absoluta de sus miembros, al igual que preveíamos para el caso del director de los centros públicos. Y, en segunda instancia, únicamente en el caso de que esta mayoría absoluta no sea posible, pase a ser designado el director del centro también por el Consejo escolar, pero de entre una terna que será designada por el titular.

Es decir, básicamente coincidimos con el procedimiento subsidiario que establece el artículo 60, apartado 2, pero discrepamos del que establece el artículo 60, apartado 1, o procedimiento inicial.

El artículo 61.1 es enmendado por la enmienda 198, en el sentido de suprimir la referencia restrictiva que allí se establece al personal docente.

Entendemos que las vacantes del personal, tanto si es docente como si es no docente (personal de servicio, personal de administración), deben anunciarse públicamente, al efecto de salvaguardar una serie de principios fundamentales de los trabajadores, entre otros el de igualdad de oportunidades en el acceso a los puestos de trabajo.

En consecuencia, entendemos que no hay razón para limitar esta garantía única y exclusivamente al personal docente y no ampliarlo al personal no docente.

La enmienda 199 trae causas de la enmienda defendida anteriormente en relación al artículo 58, y pretende sustituir la mención «de acuerdo con el titular».

Entendemos que si el Consejo escolar debe formular los criterios básicos para la selección del personal del centro, sobra la referencia «de acuerdo con el titular».

La enmienda número 200 se refiera al artículo 61.4; básicamente propone perfeccionar la redacción en cuanto a la formalización de los contratos. No tiene mayor importancia que esta mejora de estilo y, en consecuencia, no inverteo tiempo en su defensa.

La enmienda número 201, al artículo 61.5, trae causa de las enmiendas anteriores, en concreto de la enmienda que he defendido con relación al artículo 58, y trata del problema del desacuerdo del titular con el Consejo escolar. Por tanto, propongo la supresión, en coherencia con enmiendas anteriores que eliminan ese trámite del acuerdo entre el titular y el Consejo escolar, en orden a la selección del personal y del director.

La enmienda número 202, al artículo 61.7, trata igualmente de una aclaración de redacción y no es fundamental en mi criterio. No discrepa sustancialmente del texto de proyecto y propone, simplemente, una redacción que

entendemos que es más clara. Por tanto, tampoco invierto tiempo en su defensa.

La enmienda número 203 se refiere a la Comisión de conciliación, órgano regulado en el artículo 62 del proyecto de Ley, de especial importancia. Nosotros proponemos sencillamente una composición diferente, una composición que dé entrada a dos representantes del Consejo escolar, que deben ser: uno, un padre de alumno; otro, un alumno, en lugar del representante único que prevé del proyecto.

Como he dicho anteriormente, entendemos que padres de alumnos y alumnos representan intereses básicos y no necesariamente coincidentes dentro de la comunidad escolar. Consideramos que ambos deben estar presentes en esta Comisión de conciliación, que tiene un juego especialmente importante dentro de estos órganos concertados en función de la dialéctica que puede establecerse entre el titular, por un lado, y el Consejo escolar, por otro.

Las enmiendas 204 y 205 se refieren al artículo 63, y tratan de las causas de rescisión del concierto. Nosotros entendemos que estas causas, que son causas tasadas, deben regularse de acuerdo con este criterio taxativo de causas tasadas y con una mayor precisión, con un mayor sentido de tipificación que el que establece el proyecto que, a nuestro juicio, en algún punto las configura de manera excesivamente lasa.

De esta forma, en el artículo 63.2.b), cuando habla como una de las causas de rescisión del concierto de «prescindir de forma manifiesta del régimen de participación previsto en el Título IV de la presente Ley», nosotros entendemos que no es correcto prescindir de forma manifiesta del régimen de participación. Entendemos que basta prescindir del régimen de participación, incluso aunque no sea de forma manifiesta, porque puede existir una forma no manifiesta, una forma latente, una forma encubierta, pero extraordinariamente perjudicial, para el funcionamiento del centro y no por ello debe ser menos causa para que se produzca la rescisión. Entendemos que el carácter formal de esta causa, aunque sea más o menos manifiesto, no es lo decisivo, sino que lo importante es el aspecto sustancial de prescindir del régimen de participación.

En la enmienda número 205, de igual manera, proponemos que se suprima la referencia a la reiteración en el cumplimiento de las normas para la admisión de alumnos como causas de rescisión del concierto.

A nuestro juicio es un tema suficientemente grave el incumplir las normas sobre admisión de alumnos; las normas sobre admisión de alumnos representan un derecho fundamental del ciudadano. Entendemos que basta con que se incumplan una sola vez estas normas para que el concierto deba darse por rescindido. Pensemos en un caso en el que por motivos raciales, por motivos ideológicos, por motivos del tipo que sean, un titular incumpliera estas normas de admisión de alumnos. Entendemos que es un derecho lo suficientemente importante, lo suficientemente esencial como para que su incumplimiento, su vulneración, aunque sea por una sola vez, sea causa de

rescisión del concierto; es decir, de rescisión de la financiación con fondos públicos.

Finalmente, dos enmiendas que suponen adición de nuevos artículos. Una primera es la número 206, que propone la adición de un nuevo artículo, que iría numerado definitivamente con el número 65, y que diría lo siguiente: «Las Administraciones públicas competentes establecerán los mecanismos de integración en la red de centros públicos de aquellos centros concertados que lo deseen».

Se trata, igualmente, de profundizar en esta línea de aproximación tendencial entre los centros concertados y los centros públicos. Entendemos que los centros concertados por su régimen de financiación se aproximan bastante a los centros públicos; por otra parte, entendemos que con esto recogemos una aspiración, si no de la mayoría, si de algunos importantes centros concertados, que es la de integración de estos centros en la red de centros públicos en la forma que lógicamente debe producirse o reglamentarse, a través de las competencias que en ejecución de esta Ley corresponden a las Administraciones públicas encargadas de la ejecución de la misma.

Por último, la enmienda 207 se refiere al artículo 66 y plantea lo que entendemos que es una vieja reivindicación del profesorado de los centros privados, que ahora pasan a llamarse concertados: la igualación de las condiciones salariales y de trabajo del personal de estos centros con el de los centros públicos.

Se trata, como decimos en la motivación, de un derecho que se encuentra reconocido en la ya vieja Ley General de Educación, en su artículo 124, que establecía un régimen transitorio para su ejecución; régimen transitorio que se ha visto cumplido ya en el tiempo. Entendemos que es momento de hacer ya realidad una equiparación, a nuestro juicio, necesaria y equitativa.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Pérez Royo.

¿Turno en contra? (Pausa.) ¿Va a intervenir algún Diputado más del Grupo Socialista?

El señor MAYORAL CORTES: Vamos a acumular todas nuestras intervenciones, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene usted la palabra.

El señor MAYORAL CORTES: Comenzando con las intervenciones habidas esta mañana por parte de ilustres representantes de Minoría Catalana, y haciendo una breve referencia a cada una de las enmiendas planteadas, tendríamos que fijar nuestra situación en el siguiente sentido.

En primer lugar, en la referencia que se pretendía incluir, en relación a la clarificación del carácter propio de los centros concertados, estimamos que ese aspecto está suficientemente garantizado dentro de nuestro proyecto de Ley y, por tanto, consideramos que sería ociosa cualquier otra referencia.

En nuestro proyecto de Ley, artículo 53, los centros con-

certados podrán definir su carácter propio de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, procedimiento reglado de comprobación administrativa que se adapta a lo establecido por la Constitución. Por tanto, nosotros estimamos que eso está suficientemente garantizado dentro de nuestro proyecto de Ley.

En lo que se refiere a la admisión de alumnos, el planteamiento realizado por el señor Durán, de dar una preferencia absoluta al principio de elección sobre cualquier otro criterio, consideraríamos que sería procedente en el supuesto de que en el sistema escolar español hubiera un suficiente número de puestos gratuitos, un número excesivo, puesto que todo principio de elección requiere, naturalmente, una abundancia. Pero mientras las circunstancias sean las que vive el sistema educativo español presente, tanto en el sector público como en el sector privado financiado, consideramos que es un planteamiento que no produciría ningún avance. Estimamos que los criterios de admisión están planteados en el sistema educativo español y en la capacidad del sector público para financiar tanto una red pública como una red concertada. Desde esa perspectiva, naturalmente, hay que establecer otros criterios que la mera elección, porque la mera elección en sí misma no sería un criterio que estableciese el principio de prioridad. La prioridad deriva, repito, de la escasez de puestos escolares, por lo que ya propugnamos en el proyecto de Ley una orden de prioridades derivado de la realidad que vive el sistema educativo español.

En cuanto al planteamiento que se ha hecho relativo a la incorporación al cálculo de gratuidad de otros elementos, que según la Minoría Catalana vinieran a clarificar el contenido de lo que el precepto en discusión alude como otros gastos, nosotros estimamos que en el momento presente, a nivel de Ley básica, Ley Orgánica en que esto se establece, el planteamiento realizado por el proyecto es correcto. Hay que permitir en el desarrollo ulterior de las bases del régimen de conciertos que se pueda introducir una modulación, de tal modo que, ni sería correcto ampliarlo excesivamente, dar entrada a factores de manera indiscriminada —como pudieran ser los gastos de carácter financiero, las amortizaciones, etcétera—, ni tampoco sería correcta otra posición que se ha manifestado, como es la de cerrar el espacio, incluyendo los gastos de funcionamiento exclusivamente junto a los gastos de personal.

Nosotros entendemos que también en los centros privados concertados pudiera plantearse una dimensión o una función de carácter compensatorio; de tal manera que, en el propio régimen de concierto, las propias bases pudieran prever regímenes alternativos, naturalmente con la suficiente garantía, que permitieran también al sector privado realizar una función compensadora; lo cual, evidentemente, no sería factible, si se introduce el factor de rigidez.

El planteamiento de la analogía salarial que se ha hecho, tanto por miembros de la Minoría Catalana, como del representante del Grupo Mixto, señor Pérez Royo, estimamos que está suficientemente cubierto en la medida en que esta Ley no deroga el artículo 124 de la Ley General de Educación, igual que otros aspectos de esta misma Ley

que van a seguir subsistiendo. Este es otro punto que, en la medida que va a seguir rigiendo, va a tener una dimensión vinculante, como cualquier otra norma jurídica que subsista, con independencia de que se incluya o no en el proyecto de Ley.

Por tanto, el deber de la aproximación analógica de retribuciones entre el sector público y el sector privado es algo que sigue rigiendo como mandato imperativo, de acuerdo con el nivel normativo en que está expresado.

Por parte del representante de la Minoría Catalana se ha aludido a la conveniencia de reducir ciertas competencias que tiene el Consejo escolar del centro en el propio centro escolar. Así, en materia disciplinaria se ha propugnado una mayor atribución a esas competencias a la dirección del centro; y en materia presupuestaria se ha propugnado una reducción de la competencia, dejándola reducida sólo a una labor de control o de verificación.

Nosotros entendemos que la materia disciplinaria es una materia de convivencia. Tiene una dimensión convivencial que no se puede desconocer, por lo que estimamos que es una disciplina realizada y aplicada con un principio de participación siempre es una disciplina consentida y, por tanto, tiene más posibilidades de convertirse en algo real que la mera disciplina de carácter exterior que pudiera establecerse.

Respecto a la aprobación del Presupuesto, también consideramos que es una dimensión de control y de gestión, en este caso concretamente de gestión, que se debe de mantener en el planteamiento hecho en el proyecto de Ley, puesto que se trata de fondos públicos. No se trata de fondos que nadie aporte, sino de fondos públicos que, por parte del planteamiento socialista, se quiere encomendar su control precisamente a la comunidad escolar y no a otro sector; lo cual no quiere decir que el titular del centro sea ajeno a esta dimensión. Pero, naturalmente, en cuanto a la parte relativa a la aportación vía presupuestaria, nosotros estimamos que la aprobación del Presupuesto debe ir referida, por un principio de aplicación y participación real del artículo 27.7, a la comunidad escolar.

En cuanto al nombramiento del director también se ha planteado, por parte de la Minoría Catalana, una mayor participación del titular. Nosotros creemos que, de acuerdo con el principio de gestión compartida, que nosotros propugnamos, el tema queda suficientemente resuelto.

Hay un sistema de gestión compartida equilibrada que significa, por una parte el acuerdo mutuo que debe existir entre el titular y el Consejo escolar para la designación del director. El segundo mecanismo en orden a la designación del director es mediante la propuesta del titular al Consejo escolar, que también es otro mecanismo de gestión compartida. Esta es la filosofía en la que hemos querido situar este proyecto de Ley: la filosofía de la gestión compartida. En ningún caso hay aquí autogestión, como se ha dicho en algún momento, ni tampoco hay estatalización o burocratización de la designación, que podía haber sido la otra alternativa, que es lo que ocurre en otros países, según la cual el director puede ser nombrado por la Administración que financia.

Nosotros hemos querido enmendar esta función a la co-

munidad escolar y al titular del centro, mediante un mecanismo que consideramos suficientemente equilibrado.

En relación a las abundantes enmiendas que plantea el señor Pérez Royo, naturalmente que muchas de ellas tiene viejas y queridas resonancias, pero en este momento las tenemos que considerar de acuerdo con el proyecto concreto y realista que aquí se quiere sacar. Un proyecto difícil que, pese a que en algunas dimensiones no fuera lo avanzado que quisieran determinados sectores de nuestro propio Partido, sin embargo, tiene una incidencia de novedad muy importante, especialmente en lo que se refiere a los centros privados concertados; dichos centros en este momento, como todo el mundo sabe, se están rigiendo de acuerdo a una filosofía de ausencia de control, de participación y que, a partir de la aplicación del Título cuarto de este proyecto de Ley, si se aprueba, experimentarían cambios sustanciales; cambios que, como todo cambio, tienen elementos de roce y de rechazo que hay que valorar y tener en cuenta a la hora de plantearse.

Pues bien, en relación a estas enmiendas planteadas por el señor Pérez Royo, me voy a referir, en primer lugar, a la 187, que propugna la eliminación de las palabras «la educación básica» para sustituirlas por «los niveles obligatorios y gratuitos».

Nosotros estimamos que ésta sería una precisión que no añadiría mucho al planteamiento del proyecto de Ley, entre otras cosas porque ya en el artículo 1.º hay una definición de lo que se entiende por educación básica, que viene a corresponder básicamente al pensamiento del señor Pérez Royo.

Por otra parte, el planteamiento del artículo 1.º del proyecto de Ley, que habla de educación básica, viene conectado con la Constitución, ya que en el artículo 27 se define la educación básica como gratuita.

Ahora bien, hay otros niveles de gratuidad, señor Pérez Royo. Estos otros niveles de gratuidad sustancialmente están referidos a aquellos sectores de la educación que están presentados o garantizados por el servicio público. Esta es una clarificación que nosotros consideramos importante.

En primer lugar, en lo que se refiere a los niveles obligatorios, se establece su gratuidad como principio; así lo recoge el artículo 1.º y la Constitución. Pero hay otros niveles que no son obligatorios y, sin embargo, son gratuitos. Ahí la gratuidad corresponde establecerla fundamentalmente al servicio público a través del juego del artículo 27.5 de la Constitución, según el cual los Poderes públicos aseguran el derecho a la educación mediante la programación de la enseñanza y la creación de centros suficientes.

Pues bien, hay niveles que sin ser obligatorios resultan gratuitos, pero en el servicio público; porque el servicio público existe para garantizar el derecho a la educación con independencia del nivel o capacidad de renta, incluso con independencia de si un nivel está declarado obligatorio o no.

En relación a la enmienda 189, planteada por el señor Pérez Royo, donde se alude a los gastos financiados mediante el régimen de concierto, él propugna la sustitución

«de otros gastos», por solamente «los gastos de funcionamiento». Antes hice una mención a este tema y creo que es ocioso repetirla en este momento. La explicación sería no establecer un cierre tan literal, mediante Ley Orgánica, a las posibilidades de establecer especificaciones en orden a la financiación, de tal manera que, como antes dije, se pudieran cubrir incluso facetas de educación compensatoria a través de los centros privados concertados.

En relación al planteamiento de la enmienda número 190, en la que se pide prácticamente la supresión, en el sentido de que la Administración no establezca el tope que se recoge en el proyecto, a las consecuencias derivadas del Convenio colectivo, nosotros estimamos que evidentemente hay que respetar la voluntad de las partes, que son, en definitiva, las que contribuyen a la configuración de un convenio colectivo, así como a determinar su alcance. Pero tampoco debemos olvidar que estamos ante la financiación de unos niveles obligatorios, gratuitos, ante la aplicación de un artículo de la Constitución tan importante como es el 27.9, donde se regula un sistema de sostenimiento de centros públicos y donde, naturalmente, el Estado puede establecer mediante una Ley soberana, la Ley de Presupuestos, Ley en ejercicio de la soberanía popular —puede y debe establecer—, unas limitaciones. Otra cosa es que no se recogiera ninguna aspiración derivada de los Convenios o negociación colectiva.

Nosotros esto lo vemos de la siguiente manera. Evidentemente hay un proceso de negociación colectiva que debe ser previo al momento de la aprobación de la Ley presupuestaria, y ésta debe recoger, en la medida que lo permitan los recursos públicos, y teniendo en cuenta también los crecimientos salariales en otros sectores, esas aspiraciones.

Ahora bien, lo que no puede quedar en ningún caso es, señor Pérez Royo, la Ley presupuestaria, lo establecido por el poder soberano de la Cámara, condicionado a negociaciones ulteriores de convenio colectivo, que también pueden reproducirse; porque un convenio puede denunciarse, pero posteriormente puede entrarse en fase de negociación, fase que incluso pudiera implicar el cambio en lo que se refiere a los incrementos salariales.

De esta manera nos encontraríamos, si esto se admitiera según el planteamiento del señor Pérez Royo, en una situación según la cual la Ley presupuestaria aprobada quedaría prácticamente subordinada a esa voluntad negociadora de las partes; por tanto un principio, que diríamos legal, de expresión de soberanía nacional, quedaría subordinado a esa voluntad negociadora entre las partes.

En consecuencia, estimo, señor Pérez Royo, que sustancialmente pudiéramos estar de acuerdo en orden a la necesidad de que se tenga en cuenta esa negociación colectiva a la hora de aprobar el presupuesto, pero no estaríamos tan de acuerdo en que se abrieran posibilidades posteriores de introducir modificaciones a lo que han aprobado las Cortes, como consecuencia de la aplicación de ese principio de soberanía de las partes.

En lo que se refiere a otras enmiendas planteadas también por el señor Pérez Royo, tenemos la número 191, referida al artículo 53, donde se plantea un rechazo al carac-

ter propio en los centros concertados. Lo que nosotros aquí si tenemos muy claro es que hay que atenerse a la doctrina elaborada por la sentencia del Tribunal Constitucional, y esta doctrina, que ya repetidamente se ha expresado aquí en esta Cámara, es muy clara. El derecho a la creación, según el Tribunal Constitucional, lleva aparejado la libertad para dotar al centro de un carácter propio, y ese carácter propio también puede reflejarse en el centro privado concertado.

Otra cosa es que siendo el centro privado concertado colaborador de la prestación de servicio público, y quedando por tanto afectado por las características del principio de igualdad, de neutralidad, que en cierta medida avalan el funcionamiento de todo tipo de servicio público, no se introdujeran algunas matizaciones, tal y como se indica en nuestro proyecto de Ley. Nuestro proyecto de Ley, aun reconociendo y respetando el carácter propio, introduce la necesidad de respetar la libertad de conciencia de los usuarios, de los padres, profesores, alumnos y, naturalmente, también el principio de la práctica confesional voluntaria que deriva del ejercicio de la libertad religiosa.

En cuanto a la enmienda número 192, relativa al artículo 57, sobre la composición del Consejo escolar, se propugna por parte del señor Pérez Royo un incremento de la representación de los alumnos y una disminución de la representación de la titularidad del centro. Lo que nosotros hemos pretendido, como él dijo, es buscar una aproximación (yo le invitaría a que profundizara en el tema) entre los componentes del Consejo escolar centro público y del Consejo escolar centro privado. Y desde esa perspectiva se han introducido esas composiciones, que determinan esa aproximación que tiene que haber entre ambos tipos de Consejos escolares.

En cuanto a las competencias del Consejo escolar de centro, la inclusión del cese y la elección del director, ya antes creo haber hecho una referencia —cuando mencioné la tesis planteada por *Minoría Catalana*— de la necesidad de establecer aquí un sistema de gestión compartida. Eso es lo que dará equilibrio a la participación y lo que dará permanencia a un sistema de participación como el que nosotros propugnamos en este proyecto de Ley.

En la medida en que se produjeran desequilibrios radicales entre unos y otros sectores, bien a favor del titular, bien a favor del Consejo escolar, en cuestiones tan delicadas como la designación del director y la designación del profesorado, tendríamos el grave riesgo de que este proyecto de Ley naciera muerto.

Por eso queremos atenernos al principio de gestión compartida, que queda perfectamente reflejado en el sistema recogido, tanto por el artículo 60, como por el 61, es decir, por todos los artículos que se refieren fundamentalmente a la designación del director y a la designación del profesorado. Hay un sistema equilibrado de gestión compartida, que a nosotros nos parece tremendamente positivo y realista, y una auténtica esperanza para establecer un verdadero sistema de gestión compartida. Es lo que nosotros pretendemos, pues consideramos que es un paso que

se puede dar en este momento en el sistema educativo español.

Por lo que se refiere a los planteamientos del señor Pérez Royo, enmienda número 63, sobre las causas de rescisión del concierto, evidentemente se solicita una mayor precisión por su parte. Así se dice que en el momento de sancionar por determinadas causas, al prescindir de manera manifiesta del régimen de participación, no hace falta que sea manifiesta, basta con que se produzca. Nosotros estimamos que tampoco se deben establecer normas tan rígidas, porque aquí lo que se produce, por nuestra parte, es precisamente una aportación de flexibilización en el sentido de que no cualquier infracción en el régimen de participación determine la sanción, sino alguna que sea auténtica y suficientemente grave. Las otras, evidentemente, pueden dar lugar a sanciones, pero no a la sanción más grave y total, como es la relativa a la rescisión del concierto, que es de lo que trata precisamente la enmienda del señor Pérez Royo.

También podríamos repetir esta argumentación que acabamos de exponer a otra causa de rescisión, como sería la de la infracción, la reincidencia en la infracción, en la admisión de alumnos.

Nosotros consideramos que, efectivamente, tiene que haber reincidencia, que para que se retire la financiación pública al centro no basta con que exista solamente una infracción. Creo que en buenos principios de orden legal, y sobre todo en los procedimientos de orden sancionador, hay que establecer un gradualismo. Pues bien, al introducir la referencia a la reincidencia para imponer la sanción más grave, que es la retirada de la subvención, naturalmente estamos estableciendo un principio de gradualismo, porque si se produce solamente una infracción, lógicamente puede dar lugar al correspondiente expediente, a una amonestación, a cualquier otro tipo de sanción, pero no tiene por qué ser la más radical y la más total.

En relación con las últimas enmiendas planteadas por el señor Pérez Royo, las relativas al artículo 65, que pretenden la introducción de un nuevo artículo, según el cual se abriera un cauce para la integración de centros privados en el sector público, la verdad es que este tema podía haber sido afrontado por el proyecto de Ley.

Nosotros estimamos que, en este momento, quizá no sea adecuado afrontar semejante cuestión, y también por otra parte, y abundando en nuestra argumentación, creemos que, de acuerdo con la legislación vigente, los cauces posibles de integración no están cerrados; son muy frecuentes los casos. Se pueden contar a título de ejemplo, y traer aquí, cómo muchos centros de iniciativa privada se han podido integrar, han podido ser asumidos por parte del sector público en determinadas circunstancias —derivadas de cierre patronal, de crisis—, de tal manera que la desescolarización que pudiera originar el cierre de un centro quedara suficientemente garantizada mediante el establecimiento de esta integración del centro privado dentro del sector público, con la correspondiente solución para el profesorado que viene impartiendo allí sus enseñanzas.

Yo creo, señor Pérez Royo, que, sin necesidad de esta-

blecer una regulación ex profeso en relación a estos mecanismos de integración, ahora mismo se pueden contar múltiples ejemplos en los que si no la integración a través de una vía concreta, si integraciones mediante la asunción de estos centros, e incluso del profesorado, por el sector público se han producido y se producen corrientemente.

Estas serían las posiciones que nosotros planteamos en torno a las distintas enmiendas que se han hecho manifestadas aquí por parte de *Minoría Catalana* y por parte del señor Pérez Royo, del Grupo Mixto.

No obstante, dentro de este Título, nosotros hemos analizado la posibilidad de incluir determinadas modificaciones y de admitir ciertas enmiendas de orden transaccional. En ese aspecto, señor Presidente, voy a limitarme ahora, como final de mi intervención, a expresar cuáles son los artículos, las enmiendas y el contenido de las transaccionales que plantea el Grupo Socialista.

En primer lugar, al artículo 52.4 se plantea una transaccional de un nuevo texto en el que se dijera: «Reglamentariamente se regularán las actividades y servicios complementarios de los centros concertados, que, en todo caso, tendrán carácter voluntario y no podrán formar parte del horario lectivo».

El señor PRESIDENTE: Señor Mayoral, le agradecería que hiciera referencia a la enmienda precisa y no al artículo.

El señor MAYORAL CORTES: Otra enmienda precisa sería transaccional con la enmienda 299, de *Minoría Catalana*, y de aproximación con la enmienda 89, del señor Bandrés.

La siguiente iría referida al artículo 53.1, y sería transaccional con la enmienda 279, de *Minoría Catalana*.

Por otra parte, proponemos también una mejora técnica al artículo 55, letra f), de la que se hará entrega a la Mesa, señor Presidente.

Hay otra enmienda relativa al artículo 58, inicio, que sería transaccional con la enmienda 283, de *Minoría Catalana*.

Por otra parte, y como última enmienda transaccional, en sí, tendríamos la referida al artículo 62.3, transaccional con la 286, de *Minoría Catalana*.

Por último, otra corrección técnica al artículo 64.2, final, que entrego ahora a la Mesa para que pueda ser comprobada por el señor Presidente.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Mayoral.

Para un turno de réplica, tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Muy brevemente, señor Presidente. Me voy a centrar únicamente en algunos puntos que, a mi juicio, merecen una mayor atención.

Antes quiero decir que doy por retiradas la enmienda número 187, al artículo 48, y la enmienda número 190, al artículo 50, número 5, manteniendo, en cambio, las restantes.

Nosotros entendemos que, dentro de estas restantes, tiene una especial importancia la enmienda número 191, referida a la facultad del titular del centro para establecer un carácter propio, es decir, para establecer el ideario.

Nosotros entendemos que en esta enmienda no solamente existen, como dice el señor Mayoral, viejas y queridas resonancias, sino que existe, sencillamente, coherencia con posiciones anteriores y existe, en definitiva, un planteamiento, desde nuestro punto de vista correcto, de lo que es la libertad de enseñanza. Es decir, a mi juicio es inadmisibile establecer una ecuación entre libertad de enseñanza, libertad de creación de centros, libertad para el establecimiento de un ideario propio del centro y financiación de la enseñanza con fondos públicos.

Nosotros, desde luego, admitimos, porque está establecido en la Constitución, la libertad para creación de centros; incluso admitimos que esta libertad de creación de centros pueda llevar aparejada la libertad para dotar a este centro de un carácter propio. De ninguna manera entendemos que puede derivarse de esto el que esta doble libertad lleve aparejada necesariamente la financiación con carácter público.

Nosotros entendemos que si el Estado, si la colectividad, si el conjunto de los españoles financia con su contribución estos centros, en concreto los centros concertados, a partir de ese momento dejan de ser centros exclusivamente privados, dejan de ser centros en los cuales es primordial la voluntad de su titular y, en consecuencia, pasan a ser centros si no públicos, si no paraestatales —como se decía aquí la semana pasada—, si próximos a los centros públicos y, en consecuencia, no existe razón para entender, incluso teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional a la que hacia referencia, que de aquí pueda derivarse, sin más, la libertad para establecer este ideario. Basta pensar en diferentes países europeos —respecto de los cuales a nadie le cabe duda de que se encuentra reconocida la libertad de enseñanza—, en los que no existe esta posibilidad de establecer un ideario en relación a centros financiados con fondos públicos; insisto, el problema es que están financiados con fondos públicos.

No puedo admitir de ninguna manera, aun reconociendo el artículo 27 de la Constitución, que se ligue, sin más, libertad para creación de centros con derecho a la subvención. De hecho, la subvención con fondos públicos es un tema —yo no diría un problema—, un asunto, con el cual nos hemos encontrado en España al advenir la democracia.

Hay países perfectamente democráticos, países, incluso, de tradición mayoritariamente católica, fundamentalmente en los sistemas de enseñanza —como es el caso de Italia—, que no tienen financiación pública de la enseñanza en relación a centros privados. Es decir, ese es un problema, un tema, una estructura determinada de la enseñanza, con la cual nos hemos encontrado y con la cual, desde un punto de vista realista, señor Mayoral, hay que contar. No se puede decir —aunque desde la izquierda, a los comunistas, y creo que también a los socialistas, nos gustara— que toda la enseñanza debe ser pública, porque tene-

mos que contar con que hay una parte importante de la población escolar que se encuentra actualmente escolarizada en centros subvencionados, y no se puede hacer tabla rasa de esto. Ahora bien, una cosa es esto, y otra cosa es reconocer, consagrar, consolidar algo tan importante como es el dar un carácter confesional, o poco menos — porque éste es, en definitiva, el carácter propio en la mayor parte de los casos—, a centros que hoy funcionan y se mantienen con fondos públicos.

Nosotros entendemos que no planteamos ninguna contradicción con la doctrina del Tribunal Constitucional al entender que esa ecuación entre libertad de creación de centros y dotación de ideario debe quedar restringida exclusivamente a los centros que se financian sin aportación pública, es decir, que se financian con aportaciones privadas.

Este es nuestro criterio, que, como ha reconocido el señor Mayoral, compartimos anteriormente con los socialistas, y entendemos que ellos también comparten actualmente. Quiero recordar que no sería este criterio tan dispar con la sentencia del Tribunal Constitucional, cuando en el primer borrador de la LODE que se filtró las cosas eran precisamente así, y por la reacción que se produjo en ciertos sectores de la sociedad, en orden a este proyecto filtrado, se modificó y se llegó a la situación actual que a nosotros nos parece claramente insatisfactoria.

El tema de la gestión de los centros está conexo con éste. Nosotros entendemos que se puede hablar de gestión compartida; no nos parecería mal hablar de gestión compartida, aunque preferimos hablar, en cualquier caso, de gestión democrática de estos centros, y al hablar de democrática entendemos que es una gestión en la cual primen los criterios de quienes son los protagonistas fundamentales de la enseñanza y, en cualquier caso, de la vida escolar. Se puede hablar, si ustedes quieren, de gestión compartida. Nosotros no negamos el derecho del titular del centro a participar en su gestión; reconocemos que debe participar. Ahora bien, entendemos que el papel fundamental en estos centros debe corresponder a quienes son los protagonistas fundamentales de la vida escolar, como he indicado, y en razón de esto entendemos que debe establecerse tanto la constitución del Consejo escolar, en el cual, como he indicado anteriormente, debe disminuirse la representación del titular del centro e incrementarse, en cambio, la de los alumnos, como la designación del director, tema central en relación al cual nosotros entendemos que debe establecerse el principio de su designación por parte del Consejo escolar, es decir, democráticamente, por parte de los protagonistas de la enseñanza, en sus diferentes manifestaciones, y únicamente, en el supuesto de que esta vía falle, debería recurrirse a la designación en base a una terna propuesta por el director del centro.

Insisto que son los planteamientos en los que anteriormente nos hemos encontrado coincidentes los socialistas y nosotros, y no es que no seamos realistas, no es que no nos haga mella la invocación al realismo que ha hecho el señor Mayoral. Yo comprendo que no podemos ser tan realistas cuando estamos en la oposición, aunque en este

caso es una oposición de colaboración, como siempre; en cualquier caso no es una situación de las responsabilidades del Gobierno, pero, aun reconociendo que las cosas se pueden ver de manera diferente cuando uno se encuentra en un lado o en otro, haciendo incluso un esfuerzo de realismo, entendemos que no nos apartamos de la realidad del funcionamiento al hacer estas proposiciones que, en cualquier caso, entendemos que son más democráticas.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Pérez Royo.

Tiene la palabra el señor López de Lerma para un turno de réplica.

El señor LOPEZ DE LERMA I LOPEZ: Señor Presidente, si fuera posible querría oír las enmiendas transaccionales que han aportado, que creo no han sido leídas, sino simplemente anunciadas, y que podrían modificar el sentido de mi explicación.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor Lazo va a dar lectura a las enmiendas transaccionales.

El señor VICEPRESIDENTE (Lazo Díaz): Vamos a dar lectura a todas las enmiendas transaccionales presentadas.

Al artículo 52.4, una enmienda transaccional con Minoría Catalana, la 299, y al mismo tiempo de aproximación a la enmienda 89, del señor Bandrés. Se propone un nuevo texto, que diría exactamente: «Reglamentariamente se regularán las actividades y servicios complementarios de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario y no podrán formar parte del horario lectivo».

Al artículo 53.1, una enmienda transaccional con Minoría Catalana, la 279. Sustitución de la expresión: «podrán definir» por «tendrán derecho a definir».

Hay una enmienda también al artículo 55.2.f). En realidad se trata de una mejora técnica. El artículo 55.2.f) quedaría redactado así: «Cuantas otras facultades le atribuya el reglamento de régimen interior en el ámbito académico».

Enmienda transaccional al artículo 58, en su comienzo, con la enmienda 283, de Minoría Catalana. El artículo se iniciaría así: «Corresponde al Consejo escolar de centro, en el marco de los principios establecidos en esta Ley»; se añade, por tanto: «en el marco de los principios establecidos en esta Ley».

Al artículo 62.3, una enmienda transaccional con la enmienda 286, de Minoría Catalana. Se modifica el final del texto y se añade a continuación una nueva parte, con lo cual quedaría redactado de la siguiente forma el artículo 62.3: «En el supuesto de que la Comisión no alcance el acuerdo referido, la Administración educativa, visto el informe en que aquélla exponga las razones de su discrepancia, adoptará provisionalmente las medidas oportunas para solucionar el conflicto y decidirá la instrucción del

oportuno expediente en orden a la determinación de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las partes en litigio».

Y, por último, una corrección terminológica al artículo 64.2, al final. Debe sustituirse la expresión: «en las más generales se establezca» por «que en las normas generales se establezca».

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Lazo. ¿Están claros los términos de las enmiendas transaccionales? (*Asentimiento.*)

Tiene la palabra el señor López de Lerma.

El señor LOPEZ DE LERMA I LOPEZ: Señor Presidente, querría retirar, como consecuencia de las transaccionales, las enmiendas número 299, 279 y 283; la transaccional aportada a esta última no lo es tanto, es literal a la nuestra; no es una transaccional, es una aceptación literal de la nuestra. (*Risas.*) También retiramos la 286.

El señor PRESIDENTE: Vamos a intentar, si me permite el señor López de Lerma, ordenar un poco las que quedan vivas para su réplica. Las enmiendas 272, 273, 274, 275, 299, 279, 283 y 286 se retiran.

El señor LOPEZ DE LERMA I LOPEZ: Exactamente, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Bien. Para un turno de réplica, tiene la palabra el señor López de Lerma.

El señor LOPEZ DE LERMA I LOPEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

El primer punto que quería tratar es sobre la determinación de los costes de la enseñanza. Para nosotros, en esta Ley no queda suficientemente garantizado que el centro concertado será realmente gratuito, a todos los efectos. Nuestra enmienda precisamente tiende hacia ello, en cuanto a determinación de los costes de enseñanza. Me ha gustado mucho oír por parte del señor Mayoral que precisamente la redacción que ha dado el Gobierno al texto puede posibilitar el día de mañana una concreción más exacta, casi he entendido —al menos así he creído entender— centro por centro, de las reales necesidades de coste real, y permítanme la redundancia, de puesto escolar.

Ello me ha alegrado —así lo reconozco—, pero en todo caso, nuestra enmienda más que intentar estipular o determinar las cantidades que deberían percibir los centros concertados a fin de que la enseñanza en ellos impartida fuera realmente gratuita, tendería —y envío, por tanto, un mensaje al Grupo Parlamentario Socialista— a que la Ley, efectivamente, con un texto concreto, garantizara, precisamente, la gratuidad de la enseñanza impartida en un centro concertado. Repito que no es tanto el estipular o concretar los aspectos que van a constituir las cantidades a recibir, sino que lo es más la determinación por Ley de la gratuidad total.

Al artículo 50, apartado 3, teníamos presentada la en-

mienda número 277, y al no derogarse en la Disposición derogatoria cuanto hace referencia a este aspecto de equiparar el salario del personal docente del centro concertado con el del centro público, al no derogarse, digo, queda mantenido el texto de la Ley General de Educación, del Ministro Villar Palasí, y creo que sería bueno —incluso para el Gobierno socialista y, por supuesto para el Grupo Parlamentario Socialista— que en esta Ley —que, en definitiva, va a ser su Ley, y que deseamos, y en ese camino vamos, que sea también nuestra Ley— quedara estipulado que los salarios del profesor del centro concertado tenderán, al menos, a una equiparación al salario real del profesorado estatal. Creemos que es algo de justicia, algo que estoy seguro de que el Grupo Parlamentario Socialista haría suyo si los Presupuestos Generales del Estado lo hicieran posible, y, en todo caso, estoy convencido de que los miembros de esta Comisión creen que es algo de justicia el que a igual trabajo, a igual responsabilidad, exista realmente igual salario.

La enmienda número 298 viene como consecuencia de la presentada al artículo 50 con el número 276, e intenta precisamente que sea real la intención que subyace en la Ley de que el coste del puesto escolar sea absolutamente abonado por la Administración competente; puesto escolar, se entiende, de un centro concertado.

Hay una enmienda importante para nosotros, como ya destacó mi compañero Durán Lleida, no sólo en la mañana de hoy, sino el pasado miércoles, si no recuerdo mal, al artículo 54, que hace referencia a la admisión de los alumnos. Para nosotros es importante que se respete el derecho de elección de centro docente, como el señor Durán ya expuso en su momento. Lógicamente, derecho de elección de centro docente implica derecho de elección de centro público y derecho de elección de centro privado, las dos opciones, y dentro de esas dos opciones, el derecho de elección a cualquier centro.

Es lógico, por otra parte, que existan unos requisitos de matriculación, pero entendemos que estos requisitos de matriculación, de admisión, deberían darse después del derecho de elección; es decir, si la demanda es superior a la oferta, deben, lógicamente, establecerse unos criterios de admisión, pero si la demanda es inferior a la oferta, o, en todo caso, la oferta es superior a la demanda, lo que debe primar es el derecho de elección de centro docente, y estoy convencido de que de aquí al Pleno podríamos encontrar y creo adivinar buena voluntad por parte del Grupo Socialista alguna fórmula de redacción que tuviera en cuenta precisamente esta oferta y esta demanda, y, en todo caso, mediante este tipo de redacción quedase garantizado el derecho de elección de centro docente.

Importante es para este Grupo Parlamentario, señor Presidente, que se haya aceptado la enmienda 283, por cuanto con esta redacción, un tanto inocua aparentemente, entendemos que el Consejo escolar del centro supedita su actuación, sus objetivos —importantes objetivos—, de origen participativo, a lo que establece la Ley, a los principios establecidos en esta Ley. Por tanto, entendemos nosotros que este Consejo escolar, de notable importancia en esta Ley, que puede significar, desde luego, la partici-

pación a más de todos los elementos de la enseñanza, de la clase escolar, en la educación, deberá supeditarse con esta redacción al carácter propio del centro.

Nada más, señor Presidente, y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor López de Lerma. Para un último turno de réplica, tiene la palabra el señor Mayoral.

El señor MAYORAL CORTES: Señor Presidente; en primer lugar, en relación con la intervención del señor Pérez Royo, creo que debiéramos clarificar dos cuestiones fundamentales. Una primera cuestión es la relación que hubiere de establecerse entre libertad de creación de centro y financiación automática de ese centro, por una parte, y, por otra parte, la relación que hubiera de establecerse entre libertad de creación de centro y el carácter propio que pueda tener ese centro.

En relación con la primera cuestión, nosotros rechazamos —y en eso estamos de acuerdo con el señor Pérez Royo— el automatismo que por parte de ciertos sectores se quiere establecer entre el principio de la libertad de creación de centro y el de financiación de ese centro. Para nosotros, la financiación deriva —y lo hemos repetido a lo largo de este debate— de la aplicación y desarrollo del artículo 27.5 de la Constitución, en relación, naturalmente, con el artículo 27.9, donde se habla de la financiación a los centros que reúnan los requisitos que la Ley establece, pero, en todo caso, los socialistas cuando hablamos de financiación estamos hablando de un primer objetivo que ha de tener la financiación en un Estado social y democrático de Derecho, que es asegurar el derecho a la educación. Por tanto, ese automatismo nosotros no lo establecemos. Sabemos que hay muchos sistemas educativos donde la existencia de un sector públicamente financiado no está reñida con la existencia de una libertad de enseñanza entendida en el sentido de libertad de creación, y tampoco lo está con la posibilidad de que, juntamente con los centros propios del servicio público, colaboren a la prestación del servicio público de enseñanza otros centros de iniciativa privada.

Por tanto, rechazamos ese automatismo y creo que públicamente ya lo hemos manifestado con bastante reiteración.

Respecto a la otra cuestión disentimos del planteamiento del señor Pérez Royo. Yo creo que, incluso en ciertas publicaciones de su propio Partido, hemos creído advertir que no se rechaza de esa manera tan tajante la relación existente entre libertad de creación y la posibilidad de dotar al centro del carácter propio. Esta es una consecuencia que nosotros hemos extraído, no solamente de la aplicación de la Constitución, sino también, y de una manera bastante clara, del contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional.

En relación a la intervención del señor López de Lerma, tendríamos que expresar las siguientes posiciones: nosotros entendemos que no es posible hacer la afirmación que se hace, cuando se dice que no se garantiza la gratuidad por parte de esta Ley en los centros privados concer-

tados. Se garantiza una gratuidad que nosotros la vemos perfectamente reflejada en el contenido del artículo 52.1, donde se dice literalmente: «El régimen de conciertos que se establece en el presente Título implica, por parte del titular de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos».

¿A qué tipo de enseñanzas nos estamos refiriendo? Pues, naturalmente, a la que se está garantizando también a través de la financiación que se realiza en el sector público de enseñanza propiamente dicho.

Hay un mínimo, unas enseñanzas regladas, que se imparten gratuitamente, que en el sector público están a cargo del Presupuesto del Estado, mediante la financiación directa de los centros, y en el sector privado van a estar a cargo también de los poderes públicos, mediante el régimen de concertación.

A nadie se le va a exigir que imparta gratuitamente más enseñanza que aquella que sea objeto del concierto, y cuando estamos hablando de enseñanza objeto del concierto, repito que estamos haciendo referencia a un concepto similar o idéntico al que se refiere la financiación en el sector público; en primer lugar, y básicamente, las enseñanzas regladas.

En lo que se refiere a la equiparación salarial, es un tema que nosotros no queremos ocultar ni tenemos ningún temor a hacerlo. Existen en este momento dos vías de equiparación posible de los salarios, por lo menos dos vías que se puedan explicitar con un cierto grado de seguridad. En primer lugar, la subsistencia de vigencia del artículo 124 de la Ley General de Educación y, por otra parte, la vía que se establece a través de este proyecto de Ley, que es la fijación del módulo por el Presupuesto General del Estado. Nosotros entendemos que, de hecho, mediante esa práctica presupuestaria que se va a iniciar, vamos a encontrarnos con una vía práctica, factible y clara, de aproximación de módulos de equiparación salarial.

En relación a la última cuestión planteada por el señor López de Lerma, la relativa a la admisión de alumnos, nosotros creemos que habría que diferenciar varios supuestos. Hay un primer supuesto que está recogido en el Título Preliminar del proyecto de Ley, que sería, en términos generales, la regulación de la libertad de elección. Hay una libertad de elección que consiste en que por parte de cada padre se pueda optar entre acudir al servicio público o elegir centro distinto a los creados por los poderes públicos, en razón a las distintas opciones y caracteres propios que estos centros pudieran ofertar. Esa sería la primera hipótesis.

Hay que contemplar una segunda hipótesis, que es la libertad de elección dentro del sector públicamente financiado, que es algo distinto. Nosotros creemos que las posibilidades de elección dentro del sector públicamente financiado derivan, naturalmente, como no puede ser de otra manera, del alcance que esa financiación pueda tener. Si la financiación pública está dotada de recursos suficientes para que exista un superávit o una abundancia de centros financiados públicamente —bien sean públicos, en sí mismos, o privados concertados—, no habría ningún problema. Si la demanda es inferior a la oferta, no

hay ningún problema, se podría optar entre los distintos centros de financiación pública. El problema se plantea —y es a lo que hemos querido dar solución— cuando la demanda es superior a la oferta. Esto es lo que quiere regular nuestro proyecto de Ley, porque en el otro supuesto no hay ningún problema y, por tanto, no es necesaria ninguna regulación para cubrir dicha cuestión. Si no hay problema, para qué prever la norma.

Nosotros planteamos una norma para la hipótesis en que la demanda sea superior a la oferta. En ese supuesto, en el ámbito en que nosotros nos estamos moviendo en este momento, el sector públicamente financiado, no vemos otras posibilidades racionales y justas de ordenar la admisión de los alumnos en los centros públicamente financiados que las que se contienen en el artículo 20 y las que van a ser aplicables, por tanto, a los centros privados concertados de acuerdo con el artículo 54 de este proyecto de Ley.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Lazo Díaz): Muchas gracias, señor Mayoral.

Terminado el debate del Título IV, pasamos inmediatamente a las votaciones.

En primer lugar, van a votarse conjuntamente las enmiendas presentadas por el señor Pérez Royo.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, una.*

El señor VICEPRESIDENTE (Lazo Díaz): Quedan rechazadas las enmiendas presentadas por el señor Pérez Royo. Enmiendas presentadas por el señor Bandrés.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 20; abstenciones, una.*

El señor VICEPRESIDENTE (Lazo Díaz): Quedan rechazadas las enmiendas del señor Bandrés.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 20; abstenciones, una.*

El señor VICEPRESIDENTE (Lazo Díaz): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmiendas presentadas por la Minoría Catalana.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 21.*

El señor VICEPRESIDENTE (Lazo Díaz): Quedan rechazadas las enmiendas de Minoría Catalana.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular y de los Diputados del mismo Grupo que firman las enmiendas a título individual.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 21; abstenciones, una.*

El señor VICEPRESIDENTE (Lazo Díaz): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Pasamos a continuación a votar globalmente las enmiendas transaccionales que se leyeron con anterioridad.

*Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.*

El señor VICEPRESIDENTE (Lazo Díaz): Quedan aprobadas las enmiendas transaccionales.

Votamos ahora la denominación del Título IV.

*Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.*

El señor VICEPRESIDENTE (Lazo Díaz): Queda aprobada la denominación del Título IV.

Votamos, por último, todos los artículos del Título IV, que incluye desde el artículo 48 al 64, ambos inclusive.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, dos.*

El señor VICEPRESIDENTE (Lazo Díaz): Queda aprobado en su totalidad el Título IV.

Entramos a continuación en el debate de las Disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales.

Para la defensa de sus enmiendas a este conjunto de disposiciones, tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Las enmiendas son muy simples. Pretenden suprimir, en la Disposición adicional primera, relativa al desarrollo reglamentario de la presente Ley, el último punto de este apartado 1, que dice: «Se exceptúan, no obstante, aquellas materias cuya regulación encomienda esta Ley al Gobierno». ¿Por qué? Porque entendemos que la competencia es del Gobierno en esta materia, y respecto de las que tienen las Comunidades Autónomas este deslinde se encuentra establecido en la Constitución y encontramos, en consecuencia, que esta Ley no tiene facultades para establecer una atribución de competencias excepcional o distinta respecto de las que preceptúa la Constitución.

De forma análoga, en el número dos, pedimos que se elimine el inciso de «y por su propia naturaleza». ¿Por qué? Porque entendemos que las materias que se enumeran en este inciso corresponden al Estado en todo caso, porque lo dice la Constitución y los Estatutos de Autonomía y no «por su propia naturaleza». La naturaleza de las materias será un dato que habrá sido tenido en cuenta para formar el criterio del constituyente o de los redactores de los Estatutos de Autonomía de que se trate; pero, una vez formado este criterio, no hace falta invocar la propia naturaleza de estas cuestiones para establecer su atribución, en todo caso, al Estado. Es una enmienda de carácter técnico y también político.

En la Disposición adicional tercera, que habla de la valoración presupuestaria, entendemos que debe comple-

Disposiciones  
adicionales  
primera  
a sexta;  
transitorias  
primera  
a sexta;  
derogatorias  
finales,  
primera,  
y segunda

tarse con la siguiente redacción: «dando prioridad, en la consignación de los fondos públicos, a los niveles obligatorios». ¿Por qué? Porque entendemos que, dada la escasez de recursos, debe atenderse primero los niveles legalmente señalados como obligatorios y gratuitos.

Finalmente, proponemos una nueva redacción de la Disposición transitoria segunda, apartado uno, que diría lo siguiente: «Los centros privados que en la actualidad estén subvencionados al cien por cien, o tuviesen pedido el paso de sus unidades a tal tipo de subvención, que, al entrar en vigor el régimen general de conciertos previsto en la presente Ley, no puedan acogerse al mismo, por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias correspondientes, se incorporarán a dicho régimen en la medida en que tales asignaciones lo permitan. Esta incorporación se hará, en todo caso, de acuerdo con el sistema de prioridades establecido en el artículo 49.4 de esta Ley.»

Se trata, en definitiva, como decimos en la motivación, de no prejuzgar la incorporación al sistema de concierto de un número indeterminado y difícil de cuantificar, para no hipotecar partidas presupuestarias importantes a corto plazo.

Esta es la última enmienda que defiendo a este proyecto de Ley y con ello concluyo esta intervención.

Nada más, señor Pérez Royo.

El señor VICEPRESIDENTE (Lazo Díaz): Para la defensa de las enmiendas de su Grupo, tiene la palabra el señor López de Lerma.

El señor LOPEZ DE LERMA I LOPEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

A las distintas y diversas Disposiciones adicionales, transitorias, finales y derogatorias mantenemos las enmiendas números 288 a 297.

La primera de ellas, la 288, se refiere a las letras a) y b) del número 2 de la Disposición adicional primera. Entendemos que el texto enviado por el Gobierno, y que la Ponencia ha hecho suyo, invade notoriamente las competencias de las Comunidades Autónomas que o bien ya tiene traspasados servicios o bien van a serles traspasados próximamente. La actual es una redacción —entendemos— que podría ser objeto de rectificación, incluso, por parte del Tribunal Constitucional al no respetarse la Carta Magna.

Pero hay más: cuando en esta misma Ley se estipula, por acuerdo alcanzado en Ponencia entre los Grupos Parlamentarios Socialista y Minoría Catalana, que la programación general de la enseñanza es competencia del Estado y de las Comunidades Autónomas, no puede fijarse, mediante Disposición adicional, que esa misma programación es ahora por competencia exclusiva del Estado. Tenemos, por tanto, además de lo que entendemos una clara inconstitucionalidad del texto, una sorprendente incoherencia mantenida hasta hoy en este propio proyecto.

La enmienda número 289 lo es al último inciso del punto primero de la Disposición adicional primera, sugiriendo su supresión.

La enmienda número 290 queda retirada, señor Presi-

dente, por estar de acuerdo este Grupo con la transaccional aportada por el Grupo Socialista en fase de Ponencia.

La enmienda número 291 trata de dar un nuevo redactado a la Disposición adicional cuarta, por entender conveniente contemplar también los centros que son de diez unidades, como, por ejemplo, aquellos que tienen ocho unidades de EGB y dos de Preescolar.

La enmienda 292 persigue una nueva redacción para la Disposición adicional quinta del proyecto de Ley enviado por el Gobierno, a fin de que sea respetado al artículo 149.1.30 de la Constitución.

La enmienda número 294 propone una nueva Disposición adicional que trata de mantener y asegurar los actuales puestos de trabajo y dar tiempo a todos los interesados a tomar las medidas adecuadas antes de firmar el concierto económico con la Administración educativa competente.

La enmienda número 296 trata de añadir un nuevo párrafo a la Disposición transitoria quinta, mediante el cual, los centros docentes privados que actualmente tengan autorización suficiente queden, sin más, plenamente integrados a la clasificación que contempla esta Ley.

Finalmente, la enmienda número 297 trata de suprimir el artículo 101 del apartado c) del punto 2 de la Disposición derogatoria, por cuanto los colegios menores quedarían, de aprobarse el texto propuesto por el Gobierno y mantenido por la Ponencia, sin norma legal alguna; es decir, los colegios menores estarían existiendo al margen de cualquier Ley.

Nada más, señor Presidente, y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Lazo Díaz): Gracias, señor Lerma.

Para turno en contra, tiene la palabra el señor Mayoral.

El señor MAYORAL CORTES: Señor Presidente, en primer lugar me voy a referir a la enmienda planteada por el señor Pérez Royo relativa a la Disposición primera, solicitando la supresión del inciso final del punto primero, donde se hace una referencia a aquellas materias cuya regulación encomienda esta Ley al Gobierno.

Nosotros estimamos que esta referencia es correcta, puesto que esta Disposición primera lo que trata es de establecer un principio de armonización entre las competencias que corresponden a cada uno de los niveles de Poderes públicos que se están manejando en este momento: el Estado y las Comunidades Autónomas.

En lo que se refiere a las referencias concretas relativas a las facultades del Gobierno y, por tanto, del Poder público Administración del Estado, quisiéramos recordar aquí el contenido de una reciente sentencia del Tribunal Constitucional, donde, de una manera clara, se explicita cuáles son las competencias que, en todo caso y por su naturaleza, corresponden al Estado, que coinciden básicamente con el contenido del punto segundo de la Disposición final primera. En este aspecto, la sentencia recoge la ordenación general del sistema educativo, la fijación de las enseñanzas mínimas, la regulación de las demás condiciones para obtención, expedición y homologación de títulos aca-

démicos y profesionales y establecimiento de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27, punto c), de tal manera que quede garantizado el cumplimiento de las obligaciones de los Poderes públicos y la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el desarrollo de los deberes constitucionales.

En cuanto a la otra enmienda planteada por el señor Pérez Royo relativa a la Disposición adicional tercera, nosotros estimamos que tiene un sentido por sí misma, puesto que se refiere a un conjunto de centros que son peculiares, puesto que se trata de centros de niveles no obligatorios que se vienen sosteniendo con fondos públicos y que, a la hora de entrar en vigor el proyecto de Ley que ahora discutimos, tendrían que ser regulados mediante una disposición que dé un tipo de salida a la situación planteada. Por tanto, aquí, señor Pérez Royo, estamos regulando lo que va a pasar con los centros privados en niveles no obligatorios que en la fecha de la promulgación de la Ley estén sostenidos, total o parcialmente, con fondos públicos que tendrán que ajustarse a lo establecido en la misma.

La cuestión relativa a los niveles obligatorios creemos que constituye precisamente el cuerpo fundamental del proyecto de Ley y el objetivo básico al que éste va dirigido y, por tanto, a la hora de regular esta cuestión mediante la Disposición adicional, estamos hablando de un caso singularizado que, por otra parte, afecta a un número muy reducido de centros privados.

En lo que se refiere a las enmiendas planteadas por el señor López de Lerma, apreciamos que, por ejemplo, en la 291 propugna una nueva redacción que permitiría que los centros que actualmente aparecen ahí exceptuados del sistema de designación de director pudieran ser ampliados en una unidad más. Nosotros consideramos que ya ha habido suficiente flexibilidad por parte del Grupo proponente de este proyecto de Ley, en orden a la efectación de un cierto número de unidades sobre el mecanismo de la designación del director que, al fin y al cabo, determina la existencia en este punto del proyecto de Ley de una norma excepcional, de lo que pudiera ser considerado, incluso en términos de técnica jurídica, como privilegio; privilegio que, naturalmente, deriva de unas circunstancias peculiares, de unas dimensiones que tienen los centros. Estamos ante una norma de carácter excepcional en este caso y nosotros estimamos que no se puede extender la excepcionalidad más de lo que se ha establecido en el proyecto de Ley.

En lo que se refiere a otras enmiendas, como la 294, que se propone como adicional nueva, donde se pretende que se establezca una regulación relativa a la solución que hubiera de darse al profesorado que, en determinadas circunstancias, quede sin puesto de trabajo, nosotros estimamos que esto más bien debiera ser objeto de una normativa más específica relacionada con una hipótesis de integración de centros privados en el sector público; yo he dicho antes que esta es una hipótesis que de ordinario se viene produciendo y a la que se vienen dando soluciones, siempre que se trate, naturalmente, de centros que estén ya situados dentro del ámbito de aquellos que pueden ser

considerados como centros que colaboran en la prestación del servicio público, que están públicamente financiados y que, por tanto, se parte de la hipótesis de que están prestando ya un servicio al propio sistema educativo en cuanto que están satisfaciendo necesidades de escolarización. *(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)*

Pues bien, nosotros estimamos que, en cuanto se han planteado distintas situaciones de este género, la realidad nos indica que se han encontrado soluciones. Nosotros no consideramos correcto en este momento abordar la regulación de este aspecto y estaría más bien en orden a la marcha del sistema educativo y a lo que vaya o pudiera ocurrir a partir de la promulgación de este proyecto de Ley para establecer una normativa que acudiera a solucionar esas posibles contingencias que manifiesta como inquietud el señor López de Lerma.

En este momento no se trata precisamente de una situación que esté generalizada, como el cierre de centros y, por tanto, la desescolarización o la falta de puestos docentes por parte de los profesores que en este centro hubieran estado impartiendo sus enseñanzas, no es la hipótesis más generalizada; en el supuesto de que la realidad en algún momento nos manifestase que eso se produce con la dimensión suficiente como para que se tuviera que dictar una norma ex profeso, pienso que ése es el momento en que el Poder público, las Cortes Generales, debieran plantearse la necesidad de solucionarlo. En este momento consideramos que no es una realidad que permita el establecimiento de una norma general.

Señor Presidente, para terminar mi intervención y antes de que el señor Nieto haga uso de la palabra, quiero mencionar una transaccional, que en un principio más bien se podría considerar como mejora técnica, relativa a la Disposición adicional primera, punto 2, de la que hago entrega a la Mesa.

El señor PRESIDENTE: ¿A qué enmienda hace referencia?

El señor MAYORAL CORTES: Es una mejora técnica.

Por otra parte, hacer una propuesta en orden a la aceptación de la enmienda 510, del señor Díaz-Pinés, para la supresión de la adicional quinta.

El señor PRESIDENTE: ¿Aceptación de la enmienda 510?

El señor MAYORAL CORTES: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Quiere acercarla a la Mesa, por favor, señor Mayoral? *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor Nieto.

El señor NIETO GONZALEZ: Señor Presidente, muy brevemente para referirme a las enmiendas presentadas a las Disposiciones transitorias, derogatorias y finales.

El señor Pérez Royo ha presentado la enmienda 212 a la transitoria segunda, actualmente transitoria tercera en el informe de la Ponencia. En esta transitoria tercera se re-

coge un régimen transitorio de conciertos para aquellos colegios que estén actualmente subvencionados y no puedan acogerse al sistema de conciertos por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias. Este sistema transitorio se establece a lo largo de tres años con un régimen singular de conciertos con este tipo de centros.

La redacción de la transitoria tercera va acogida a este régimen transitorio durante este periodo de tres años a todo tipo de centros que actualmente perciban subvenciones, bien al cien por cien o bien subvenciones al precio.

La enmienda del señor Pérez Royo pretende, por un lado, reducir esta posibilidad solamente a los centros privados que actualmente estén subvencionados al cien por cien, y, por otro lado, que la incorporación a dicho régimen no se haga a lo largo de un periodo prefijado de tres años, como se establece en la transitoria tercera, sino a medida que las consignaciones presupuestarias lo vayan permitiendo.

Evidentemente, sería restringir tremendamente, en el supuesto de aceptación de esta enmienda, la posibilidad de que los actuales centros privados subvencionados fuesen al cien por cien o lo fuesen al precio, tuviesen la posibilidad de acogerse a un régimen singular de conciertos para seguir percibiendo subvenciones para su funcionamiento, y, por otra parte, no fijaría tampoco un límite temporal durante el cual se incorporasen definitivamente al sistema de conciertos.

El señor López de Lerma presenta una enmienda, la número 296, a la transitoria quinta, que se convertiría en una Disposición transitoria quinta nueva, en la cual plantea que los centros docentes privados que en la actualidad tengan autorización suficiente se considerará que reúnen los requisitos previstos en los artículos de la presente Ley.

Esta enmienda, evidentemente, plantea, desde nuestro punto de vista, dos cuestiones distintas. Por un lado, quiere que se mantenga la autorización a los centros docentes actualmente en funcionamiento, pero, al mismo tiempo, que el simple hecho de mantener la autorización a estos centros, que, evidentemente, se mantiene en el proyecto de Ley, plantea que automáticamente se diga que estos centros reúnen todos los requisitos legales que esta Ley establece. Esto puede ser cierto o no puede serlo en todos los centros. Creo que en una norma legal no puede establecerse esa segunda parte. Es decir, se debe prever que los centros que actualmente están autorizados para funcionar sigan funcionando, pero no se puede decir que reúnen todos los requisitos porque posiblemente haya alguno que no los reúna, lo cual no quiere decir que no vayan a seguir autorizados para seguir funcionando.

Y, finalmente, hay otra enmienda, ésta presentada a la Disposición derogatoria segunda, también de Minoría Catalana, que propone suprimir la referencia al artículo 101, que queda derogado en la derogatoria segunda, apartado c).

El artículo 101 de la Ley General de Educación regula, efectivamente, como decía el representante de Minoría Catalana —es el Capítulo cuarto, Título II de la Ley General de Educación—, el régimen de funcionamiento de los colegios mayores, colegios menores, residencias y escue-

las-hogar. Evidentemente, la supresión del artículo hubiera dejado sin amparo legal a este tipo de instituciones, aunque hay que recordar que los colegios mayores han quedado contemplados ya en la Ley de Reforma Universitaria, con lo cual ya tienen un marco legal al que están acogidos.

No obstante, quisiera recordar al señor López de Lerma que en la redacción de la Disposición derogatoria segunda, apartado c), se dice que los artículos 59, 61, 89.6, 101, 136.3 y 4, quedan derogados en cuanto se opongan a lo preceptuado en la presente Ley, lo cual, evidentemente, hacen que queden amparados legalmente este tipo de instituciones, colegios menores, residenciales y escuelas-hogar, en todo aquello que no se oponga a lo preceptuado en la presente Ley. Por tanto, no podemos aceptar esta enmienda porque pensamos que el proyecto de Ley deja el marco legal suficiente a este tipo de instituciones.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Nieto.

¿Alguna intervención más por parte del Grupo Parlamentario Socialista? *(Pausa.)*

Para un turno de réplica, tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Renuncio, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Tiene la palabra el señor López de Lerma.

El señor LOPEZ DE LERMA I LOPEZ: No será puramente de réplica, sino, en primer lugar, para reconocer el error de este Diputado al no retirar en su momento la enmienda número 288, que es a los apartados a) y b) del punto 2 de la Disposición adicional primera, toda vez que ya en fase de Ponencia, como mis apuntes me han refrescado la memoria, había sido incorporada. Por tanto, pido excusas a la Presidencia y, por supuesto, al Grupo Parlamentario Socialista, que ya la había aceptado en Ponencia.

En segundo lugar, es cierto cuanto dice el representante del Grupo Parlamentario Socialista y, por tanto, acepto totalmente sus planteamientos, cuando hace referencia a la enmienda 297, que trataba de suprimir el artículo 101 del apartado c) del punto 2 de la Disposición derogatoria, por entender que, como digo, son ciertos sus planteamientos y que, en todo caso, ese artículo 101, en cuanto hace referencia a los colegios menores y porque no se opone al texto que hoy estamos ya dictaminando, prevalece. Estamos de acuerdo, y nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Para un turno de réplica, tiene la palabra el Grupo Parlamentario Socialista.

El señor NIETO GONZALEZ: No hay turno de réplica, señor Presidente. Aceptamos el planteamiento del representante de Minoría Catalana en cuanto que entendemos que retira la enmienda presentada a la Disposición derogatoria segunda. Sólo agradecer que por parte de Minoría

Catalana se haya asumido el contenido del texto en lo que hacia referencia a esta Disposición.

El señor PRESIDENTE: Por favor, señor López de Lerma, para tener claros los términos de la votación, ¿qué enmienda retira?

El señor LOPEZ DE LERMA I LOPEZ: Acabo de retirar la 288, y creo recordar que he anunciado en su momento que retiraba la 290. Como consecuencia de la explicación dada por el representante del Grupo Parlamentario Socialista, retiro también la 297.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor López de Lerma.

Vamos a pasar a las votaciones de las enmiendas a las Disposiciones adicionales, Disposiciones transitorias, Disposición derogatoria y Disposiciones finales.

Primero votaremos conjuntamente las enmiendas defendidas por los señores Bandrés y Vicens.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 21; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Pasamos a votar conjuntamente las enmiendas defendidas y mantenidas por el señor Pérez Royo.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 21; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Pasamos a votar las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 22; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Pasamos a votar las enmiendas defendidas y mantenidas por la Minoría Catalana.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 21; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Pasamos a votar las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular y las personales de los Diputados pertenecientes a dicho Grupo, menos la número 510, del señor Díaz-

Pinés, que ha sido aceptada por el Grupo Parlamentario Socialista, y que, por tanto, se votará aparte.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 22; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Pasamos a votar la enmienda 510, del señor Díaz-Pinés, del Grupo Parlamentario Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; en contra, uno.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada dicha enmienda.

Queda ahora una enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista a la Disposición adicional primera, 2, c), a la que va a dar lectura el señor Lazo.

El señor VICEPRESIDENTE (Lazo Díaz): Es, en realidad, una mejora técnica a la Disposición adicional primera, 2, c). El texto, tal y como está redactado en estos momentos, dice así: «La fijación de los contenidos básicos de la enseñanza y la regulación...», y debería decir: «La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación...», y luego continuaría igual.

El señor PRESIDENTE: Pasamos, pues, a su votación.

*Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada dicha enmienda por unanimidad.

Pasamos a votar las Disposiciones adicionales, las Disposiciones transitorias, la Disposición derogatoria y las Disposiciones finales, según el texto del informe.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas dichas Disposiciones.

En nombre de la Mesa, y estoy seguro de que así interpreto el parecer de todos los señores comisionados, damos las gracias a los servicios técnicos por haber hecho fácil con su trabajo la marcha de esta Comisión. También agradezco a todas SS. SS. su participación.

Se levanta la sesión.

*Eran las seis y diez minutos de la tarde.*

**Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 38**

**Teléfono 247-23-00, Madrid (8)**

**Depósito legal: M. 12.500 - 1961**